

**(Sustitutivo de la Cámara a los
P. de la C. 4 y 114 y al P. del S. 909)
(Conferencia)**

LEY

Para enmendar los Artículos 1.2, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16; añadir un nuevo Artículo 3.18; enmendar los Artículos 4.2, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 5.1, 5.3, 5.4, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.16, así como añadir un nuevo Artículo 5.19 y reenumerar el actual Artículo 5.19 como Artículo 5.20, enmendar el Artículo 6.1, añadir nuevos Artículos 6.2, 6.3 y 6.4, enmendar y reenumerar el actual Artículo 6.2 como Artículo 6.5, reenumerar el actual Artículo 6.3 como Artículo 6.6, enmendar y reenumerar el actual Artículo 6.4 como Artículo 6.7, reenumerar el actual Artículo 6.5 como Artículo 6.8, enmendar y reenumerar el actual Artículo 6.6 como Artículo 6.9, enmendar y reenumerar el actual Artículo 6.7 como Artículo 6.10, reenumerar los actuales Artículos 6.8 al 6.12, como Artículos 6.11 al 6.15, enmendar y reenumerar el actual Artículo 6.13 como Artículo 6.16, enmendar los Artículos 7.12, 7.15, 7.19 y 8.6.a.; derogar los Artículos 8.1.b., 8.2.b., 8.3.b., 8.4.b., 8.5.b., 8.6.b., 8.7.b., 8.8.b., 8.9.b., 8.10.b., 8.11.b., 8.12.b. y 8.13.b.; enmendar y reenumerar los actuales Artículos 8.14.b. y 8.15.b. como los Artículos 8.1.b. y 8.2.b., respectivamente; derogar los Artículos 8.16.b., 8.17.b. y 8.18.b.; enmendar y reenumerar el actual Artículo 8.19.b. como el Artículo 8.3.b.; derogar los Artículos 8.20.b., 8.21.b., 8.22.b., 8.23.b. y 8.24.b.; enmendar los Artículos 9.1, 9.4, 9.5, 9.8, 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.18, 9.20, 9.26, 9.27, 9.32, 9.33, 9.34, 9.35, 9.36, 9.37, 9.38, 9.39, 9.40, 9.41; añadir un nuevo Artículo 9.42; reenumerar el Artículo 9.42 como el Artículo 9.43; añadir un nuevo Artículo 9.44, enmendar los Artículos 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.8, 10.10, 10.11, 10.15, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 12.15, 12.17, 12.20, 12.25, 13.1, 13.2, 14.3 y 14.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de insertar cambios y nuevas disposiciones que brinden certeza, garantías y confianza al proceso electoral de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Breve Historia de nuestras Leyes Electorales

Cuando los Estados Unidos de América arribaron a Puerto Rico en el año 1898, la Ley Foraker dispuso en su Art. 29 que se mantendrían en vigor las leyes españolas y las órdenes militares existentes, sujeto a las condiciones que fijase el Consejo Ejecutivo para las primeras elecciones y a las que estableciese para el futuro la Asamblea Legislativa¹. Así, el 1 de marzo del año 1902, se aprobó la primera Ley Electoral en Puerto Rico². De

¹ Ley Foraker, 31 Stat. 82 (1900).

² Estatutos Revisados de 1902, págs. 115, 123

ahí en adelante, se han adoptado las siguientes leyes electorales para administrar nuestros procesos electorales³:

1. Ley Electoral y de Inscripciones, aprobada el 7 de mayo de 1906;
2. Ley Núm. 79 de 25 de junio de 1919;
3. Ley Núm. 3 de 29 de junio de 1936⁴;
4. Ley Núm. 1 de 5 de octubre de 1965, “Ley General de Inscripciones”;
5. Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974, “Código Electoral de 1974”.
6. Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, “Ley Electoral de Puerto Rico”.
7. Ley Núm. 78-2011, “Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”
8. Ley 58 de 20 de junio de 2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico 2020”.

Cabe destacar, que las leyes electorales antes de la creación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año 1952, lejos de proteger el sagrado derecho al voto libre y secreto como lo conocemos hoy en día, fueron más bien mecanismos legales para fomentar el fraude electoral⁵. La magnitud del fraude era tal que, por ejemplo, según el Negociado del Censo de EUA, para la década de los años 1930, en el Municipio de Coamo se encontró que solo 9,775 habitantes eran mayores de veintiún (21) años, pero había 14,144 electores inscritos o, en términos de porcentaje, 144 por ciento de los habitantes eran electores inscritos en el precinto de Coamo⁶. Puerto Rico, tuvo que esperar la década de los años mil novecientos cuarenta para ver aprobada legislación precisa a los fines de disfrutar de verdadera paz electoral⁷.

El historial de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico revela las preocupaciones de los constituyentes para evitar repetir ese pasado oscuro en nuestra experiencia electoral; “y cuán vivo era el deseo de que las leyes garanticen en todo momento la pureza del proceso electoral, para asegurar que la libre voluntad del pueblo sea la fuente del poder público”⁸. Es por ello, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha vacilado en expresar en varias ocasiones que, el proceso electoral en nuestro sistema democrático está revestido de un alto interés público⁹.

³ Ver Carlos M. Cabrera Colón, *El voto de los confinados: un análisis constitucional*, Revista de Derecho Puertorriqueño, 36 1R.D.P.U.C. 145. Ver además: Roberto Schmidt Monge, *Notas sobre Derecho Electoral Puertorriqueño*, 40 Rev. Col. Abog. 535 (1979).

⁴ Mediante esta ley, se cambió el sistema de colegio abierto por el de colegio cerrado, con el fin de evitar el fraude del doble voto. Ver B. Pagán, *Historia de los Partidos Políticos Puertorriqueños*, 1959, Vol. I

⁵ En 1936 se llegó hasta el patrocinio de un concurso para premiar los mejores relatos de violaciones a las leyes electorales. D. Targa, *El Modus Operandi de las Artes Electorales en Puerto Rico*, San Juan, Imp. Puerto Rico, Inc., 1940, pág. 8 y ss. Ver además: E. Ramírez Brau, *Mancha Roja o historia breve de un elector que no se manchó*, Ponce, Ed. El Día, 1929, págs. 9, 16.

⁶ Ver . Mathews, *Puerto Rican Politics and the New Deal*, Gainesville, Fla., U. of Fla. Press, 1960,pags.263.

⁷ Ver C. Ramos de Santiago, *Gobierno de Puerto Rico*, Puerto Rico, Ed. U.P.R., 1970, pág. 94 y n. 148.

⁸ Voto Disidente del Juez Trias Monge, en *PSP vs César Pérez*, 110 D.P.R. 248 (1980).

⁹ *Frente Unido Riograndeño vs. CEE*, 2000 TSPR 50 (2000).

El consenso en materia electoral

La facultad constitucional concedida en materia electoral a la Asamblea Legislativa¹⁰, mediante el Art. VI, Sec. 4, aunque es amplia y abarcadora, en realidad no es absoluta, P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980). Ahora bien, para evitar los excesos del pasado y procurar unas reglas electorales en donde todas las partes puedan sentirse confiadas, la Asamblea Legislativa debe permitir a los partidos políticos la oportunidad de participar activamente en los cambios que se pretenden realizar. Por otro lado, sabemos muy bien con base a la experiencia acumulada a partir de la década de los años mil novecientos setenta, que en los procesos de reforma electoral los consensos son difíciles de obtener; “ya que incorporan conflictos entre actores en competición y resulta difícil identificar un conjunto (completo) de alternativas/soluciones posibles a los problemas, en buena parte por las limitaciones en la obtención de información, pero también por la dificultad asociada a alcanzar una definición satisfactoria del problema”¹¹. Sin embargo, en el año 1982 supimos superar esas limitaciones para procurar que nuestras reglas electorales sean revisadas, solo mediante mecanismos de consenso, luego de la adopción de la Ley Núm. 4-1977.

“Hemos recomendado que se formule una declaración de principios por los Presidentes de los partidos políticos debidamente inscritos que asegure que los esfuerzos de diálogo y consenso en materia electoral permanezcan a través del tiempo y sean fuente de inspiración para las generaciones futuras de nuestro pueblo.” Informe de la Comisión Especial para la Revisión del Proceso Electoral de PR. 17 de mayo de 1982.

Posterior a ello y durante el periodo de los años 1983 al 2010, se aprobaron importantes cambios al estatuto electoral mediante consenso, exceptuando cuando se aprobó la "Ley de Elecciones Presidenciales en Puerto Rico", sin el consenso de los otros dos partidos políticos¹². Por cierto, esta ley fue impugnada en el Tribunal Federal y declarada inconstitucional.

Mientras que, en la década pasada, se aprobaron dos (2) enmiendas que fueron bautizadas como “reformas electorales”: la Ley Núm. 113 de 6 de julio de 2000 y posteriormente la Ley 115 de 25 de abril de 2003 (Ley de la Reforma Electoral de 2003). En realidad, esas llamadas “reformas electorales” básicamente lo que hicieron fue realizar varios cambios en la forma de financiar las campañas electorales en Puerto Rico y en la última de ellas, se creó la Oficina del Auditor Electoral. Cuando se aprobó la Ley Núm. 113-2000, el liderato legislativo del Partido Nuevo Progresistas (PNP) en aquel entonces buscó el consenso de los otros partidos políticos. Lo propio hizo el Partido Popular Democrático antes de aprobar la Ley Núm. 115. Al no haber consenso, optó por el

¹⁰ Art. VI, Sec. 4 de nuestra Constitución: “[s]e dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de la inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas”.

¹¹ *Partidos Políticos y Reforma Electoral en América Central y Panamá*, Fátima García Díez, Miami, FL (2000).

¹² Ley Núm. 403 de 10 de septiembre de 2000.

mecanismo de crear la Comisión para la Reforma del Financiamiento de la Campaña Política, integrada por Héctor Luis Acevedo, Miguel Hernández Agosto y Manuel Fernós, (en representación del PPD); Charles Cuprill y Reynaldo Paniagua, (en representación del PNP) y Damaris Mangual, en representación del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP).

Sin embargo, entre los años 2011 al 2020, se aprobaron dos leyes electorales por mayoría partidista, rompiendo por primera vez el principio de consenso establecido en el año 1983: La Ley 78-2011 y la Ley 58-2020, en periodos críticos del calendario electoral. En lo que se refiere a la Ley 78, *supra*, se aprobó el mismo día que debió comenzar el proceso de radicación de candidaturas a mediados del 2011. Y antes de que dicha la ley tuviera sus primeros seis meses de estar en vigor, tuvo que enmendarse en 29 de sus artículos¹³ y al año de su implementación, sufría su segunda enmienda.¹⁴ Todo esto, cuando ya había comenzado una nueva fecha de radicación de candidaturas y a solo meses de celebrarse las Elecciones Generales de 2012. En el caso de la Ley 58-2020, actual Código Electoral, la misma fue aprobada a escasos cinco (5) meses de celebrar unas elecciones generales. En ambas leyes, no se trataban de meras enmiendas al estatuto electoral, sino de la adopción de una ley electoral completa y distinta a la que tuvimos en las pasadas décadas.

En el caso del Código Electoral de Puerto Rico 2020, se trata de un nuevo régimen que cambió todo el andamiaje de la Comisión Estatal de Elecciones y se trastocó fundamentales mecanismos para salvaguardar los procesos críticos relacionados a la manera de tramitar, votar y hasta a adjudicar el voto en una elección general. Además, tuvo el efecto de imposibilitar la fiscalización de los partidos emergentes en áreas esenciales. Si bien es cierto que la Ley 58-2020 presentó unos elementos importantes de avanzada a favor de facilitar el proceso electoral, así como de otros elementos innovadores, su aprobación sin el consenso de los partidos y movimientos políticos reconocidos en Puerto Rico rompió con una tradición establecida desde el 1983 por la Comisión Revisora Electoral.

Estas leyes, menoscabaron el derecho del elector de votar mixto, en la manera que lo había hecho desde que existía una sola papeleta en las elecciones generales y como el propio Ex Gobernador Luis A. Ferré Aguayo les pedía a los electores que votaran. De igual manera y contrario a la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que obliga a la Comisión Estatal de Elecciones a proteger la intención del elector a la hora de votar, esta última legislación obligó al elector a votar por candidatos de un partido político, bajo la amenaza de declarar su voto nulo mediante el voto mixto desprotegiendo el resto de su selección, contrario a toda la experiencia electoral del pasado. Todo esto, a pesar de que la Ley varió la manera en que los partidos quedaban inscritos.

¹³ Ley Núm. 230-2011.

¹⁴ Ley Núm. 135-2012.

Un asunto que quedó trastocado en esa legislación tuvo que ver con la manera de recusar a los electores que no residen en el precinto donde aparecen registrados. El sistema vigente es uno arcaico, que poco a poco ha quedado en desuso. El formato de recusación opera de tal forma, que desalienta a los candidatos municipales a invertir tiempo y esfuerzo en tales procesos. A eso le sumamos que el presente Código Electoral, lejos de ofrecer herramientas para proteger el sistema de aquellos que intenten inscribir su asiento electoral sin tener un domicilio en Puerto Rico. Para atender este asunto, la presente legislación refuerza el concepto de domicilio electoral y provee herramientas de fiscalización para evitar que ciudadanos que no tienen domicilio en Puerto Rico, estén votando y eligiendo funcionarios de gobierno cuyas decisiones no les afecta en nada.

Es menester destacar, que la confianza del sistema electoral del País por décadas descansó en la desconfianza entre los partidos políticos y sus oportunidades en igualdad de fiscalizar todos y cada uno de los procesos internos. Desde el año 1977 hasta las Elecciones Generales de 2004, básicamente ante la CEE participaban solo tres partidos políticos¹⁵, manteniendo controlados los gastos operacionales, en particular los relacionados a la nómina. Con la llegada de nuevos partidos políticos, somos conscientes que existe la necesidad de evitar aumentar el gasto en nómina de manera desproporcionada y en las operaciones de la agencia en un escenario de estrechez económica. Por tanto, el concepto de balance que favorecemos en las estructuras de la Comisión Estatal de Elecciones procura precisamente que estén todos los partidos políticos fiscalizándose, sin necesidad de que todos estén presentes en todas y cada una de las operaciones.

Por muchos años, la CEE funcionó a base de reconocer la presencia de cada partido debidamente inscrito en la inmensa mayoría de las operaciones electorales y administrativas que se desarrollaban en un cuatrienio, pero especialmente en el año de elecciones generales. El sistema aleatorio de juntas de balance permitiría la fiscalización entre todos los partidos políticos en gran parte de la operación electoral y administrativa, dejando la presencia indispensable de cada partido político para las áreas neurálgicas del sistema electoral.

Sobre el Voto Adelantado

La experiencia durante la pandemia SA-2 RS-CoV conocida como coronavirus o COVID-19, brindó la oportunidad a la Comisión Estatal de Elecciones de proveer a la disposición del electorado nuevas formas de ejercer su derecho al voto. Así, por ejemplo, se mantuvo las siguientes modalidades: voto de fácil acceso en domicilio, voto hospital, voto adelantado (para ciertos funcionarios) y el voto confinado. Por primera vez, un grupo definido de electores pudo votar mediante el mecanismo de voto adelantado unos días antes de la elección general. En todos esos casos, la Comisión podía constatar y tener

¹⁵ La excepción fue en las Elecciones Generales de 1980 con la llegada del Partido de Renovación Puertorriqueña.

presencialmente al elector antes de emitir su voto. En algunos casos, inclusive en el trámite de la solicitud.

Este no fue el caso del voto por correo, el cual, unido a la eliminación del voto ausente en las categorías que antes se reconocían, se prestaba para que miles de electores sin domicilio electoral, pudieran conseguir acceso a las papeletas y poder votar. Se hicieron denuncias de trámites de votos por correos solicitados por personas a nombre de electores que desconocían que habían solicitado el voto adelantado bajo esa modalidad, y de inclusive de electores que habían fallecido en la jurisdicción de Estados Unidos y aparecerían solicitando para votar en Puerto Rico.

Es importante que el voto por correo se pueda instrumentar. Pero, no basta con que la papeleta tenga un “bar code”. Es indispensable, que esta Asamblea Legislativa y la Comisión Estatal de Elecciones garanticen al País que quien solicita un voto por correo, sea el propio elector y que éste cumpla con los requisitos de domicilio electoral. A tales fines, se incorporan nuevamente las categorías de voto ausente y se aumenta el tiempo de solicitud de voto adelantado para poder realizar las investigaciones correspondientes para evitar el fraude electoral dentro de un marco de sana fiscalización.

Esta Asamblea Legislativa tiene el firme propósito de tomar las medidas necesarias y con la antelación suficiente a los eventos electorales del año 2024 para fortalecer la integridad y la confiabilidad de nuestro sistema electoral en las circunstancias prevaecientes. Mediante estas enmiendas al Código Electoral vigente, ante, se busca garantizar la pureza de los procesos internos en la Comisión Estatal de Elecciones, se reestablece el principio de balance electoral adoptado y en funcionamiento desde el año 1983, y se redefinen los procesos de selección del Presidente, Presidente Alterno y Secretario de la Comisión, así como sus facultades a la luz del principio de balance electoral. Atendemos otros importantes cambios sobre el cumplimiento de distintas fases calendarizadas en la ley para los cambios electrónicos. De igual manera, buscamos que, en las áreas sensitivas de naturaleza electoral, que todos los partidos políticos tengan igual representación para una mejor fiscalización del propio sistema electoral.

A fin de cuentas, queremos evitar experimentar las situaciones enfrentadas en las primarias estatales de agosto 2020 y en los recuentos de las elecciones generales de ese mismo año. Esto, como imperativo de un Sistema Republicano de Gobierno que se legitima por conducto del ejercicio libre y voluntario del Pueblo al escoger a quienes tenemos el privilegio de servirles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.2 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.2.-Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO	
CAPÍTULO II	DISPOSICIONES GENERALES
...	
CAPÍTULO III	COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
...	
Artículo 3.18	Normas Generales para el Reclutamiento del Personal
CAPÍTULO IV	OTROS ORGANISMOS ELECTORALES
...	
CAPÍTULO V ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES	
...	
Artículo 5.8	Acceso de los Electores a su Registro Electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a Copia del Registro General de Electores
...	
Artículo 5.19	Elector recusado por Domicilio.
Artículo 5.20	Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones
CAPÍTULO VI	PARTIDOS POLÍTICOS
...	
Artículo 6.2	Categoría de los Partidos Políticos.
Artículo 6.3	Otras Categorías
Artículo 6.4	Endosos para Inscribir un Partido Político.
Artículo 6.16.	Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.
...	
CAPÍTULO VII	CANDIDATURAS Y PRIMARIAS
...	
CAPÍTULO VIII PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES	
SUB CAPÍTULO VIII-A	

...

SUB CAPÍTULO VIII-B

Artículo 8.1.b Voto Ausente y Voto Adelantado

Artículo 8.2.b Campaña de Orientación

Artículo 8.3.b Resultados de las Elecciones Presidenciales

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1 ...

...

Artículo 9.38 Solicitud del Voto Adelantado

Artículo 9.42 Validación de Papeleta de Voto Adelantado

Artículo 9.43 Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente

Artículo 9.44 Forma de Ejercer el Voto Adelantado.

...

CAPÍTULO X ESCRUTINIO

Artículo 10.1 ...

Artículo 10.2 En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio

Artículo 10.3 ...

...

CAPÍTULO XI REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

...

CAPÍTULO XII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

...

CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

...

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 2.2. - Declaración de Propósitos. -

El gobierno organizado con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del gobierno democrático descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y garantizar que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección en el Gobierno de Puerto Rico será elegida por voto directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Esta Ley armoniza la amplia tradición democrática del pueblo de Puerto Rico, las disposiciones constitucionales estatales y federales y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.3. – Definiciones. -

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) “Acta de Escrutinio de Colegio” - ...
- (2) “Acta de incidencias” - ...
- (3) “Agencia” o “Agencia de Gobierno” – Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, instrumentalidad, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.
- (4) “Agencia federal” o “Gobierno Federal” - ...
- (5) “Agrupación de Ciudadanos” - ...
- (6) “Año electoral” - ...
- (7) “Área de Reconocimiento de Marca” - ...
- (8) “Aspirante” o “Aspirante Primarista” - ...
- (9) “Balance Electoral” – Mecanismo de fiscalización, contrapeso y equilibrio político entre los partidos políticos que existirá en oficinas y dependencias de la Comisión, y que se implementará en toda actividad de naturaleza electoral, según

dispuesto en esta Ley y en la reglamentación que adopte la Comisión Estatal de Elecciones.

(10) “Balance Institucional” – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse solo en las oficinas administrativas.

(11) “Candidato” - ...

(12) “Candidato Independiente” - ...

(13) “Candidatura” - ...

(14) “Casa de alojamiento” – Lugar en el que habitan, pernoctan o se brinda atención a personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales como égidias, centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de personas maltratadas, centros de protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.

(15) “Caseta de Votación” - ...

(16) “Centro de Votación” - ...

(17) “Certificación” – Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento escrito que, luego de su evaluación y dentro de los términos establecidos en la presente Ley o reglamentos, se certifican aquellos actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento suscrito que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.

(18) “Certificado Preliminar de Elección” – Documento donde la Comisión informa preliminarmente el resultado de cualquier elección. Esta certificación se emitirá en el periodo de tiempo que esta Ley o los reglamentos aplicables así lo dispongan.

(19) “Certificado Final de Elección” – Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento, y que dicho candidato cumple con los requisitos en ley.

(20) “Cierre de Registro” – Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o cambiar datos del Elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE), según disponga la reglamentación adoptada a esos efectos. Se dispone, además, que el término del cierre del Registro Electoral será uno mandatorio para todas las categorías y modalidades, incluyendo el Voto Ausente y el Voto Adelantado, y no será menor de cincuenta (50) días previo a cualquier votación. Cualquier alteración a la fecha del cierre del Registro Electoral por razones extraordinarias deberá requerir la unanimidad de los comisionados

electorales que tengan injerencia sobre dicho evento electoral. De existir alguna reglamentación especial federal que aplique a determinada votación y disponga una fecha distinta, la Comisión tomará las medidas necesarias para que se cumpla con la misma.

(21) “Ciclos Electorales” -

Se aplicarán dentro de los siguientes términos:

1. En una Elección General, desde el día 1ro. de julio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
2. En un Plebiscito, Referéndum o una Elección Especial General en todo Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley habilitadora o Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
3. En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
4. En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por legislación los términos de cada Ciclo Electoral.

(22) “Ciclo Electoral Cuatrienal” – Conjunto de los cuatro (4) años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta el 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente elección.

(23) “Ciudadano” - ...

(24) “Colegio de Votación” - ...

(25) “Comisión” - ...

(26) “Comisión de Asistencia de Elecciones” - ...

(27) “Comisión Local de Elecciones” - ...

(28) “Comisionado Electoral” - Es la persona designada por el Presidente de un partido político o partido por petición para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.

(29) “Comisionado Electoral Alterno” - Es la persona que asiste y sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.

(30) “Comisionados electorales locales, municipales o precintales” - Son aquellas personas que, en virtud de las estructuras de la Comisión, son designados por los

partidos políticos correspondientes para realizar funciones electorales, de conformidad a esta Ley, a los reglamentos de la Comisión aplicables y/o los reglamentos de los partidos políticos correspondientes. Todos los comisionados locales, municipales y/o precintales le responderán al Comisionado Electoral del partido y/o al presidente del partido que representan y su permanencia será determinada por el partido político al que representan.

(32) “Comité de Acción Política” - Agrupación de o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un Plebiscito o Referéndum o cualquier evento electoral.

(33) “Comité de Campaña” - Grupo de ciudadanos organizados y debidamente registrados, dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato. La operación de un comité de campaña, según definido, estará regulada por las disposiciones y las normas aplicables de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

(34) “Compromisario” - ...

(35) “Contralor Electoral” - ...

(36) “Cuidador Único” – Elector que es la única persona en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuidado de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

(37) “Delito Electoral” - ...

(38) “Documento” - ...

(39) “Domicilio” - Se define por la presencia física de un elector, unida a su intención de permanecer en dicho lugar permanentemente.

(40) “Elección Especial” - ...

(41) “Elecciones Generales” -

(42) “Elección o Elecciones” - incluye las Elecciones Generales, primarias, referéndum, plebiscito, consultas al electorado y elecciones especiales.

(43) “Elector”, “Elector Calificado”, “Elector Activo”, o “Elector Hábil” - ...

(44) “Escrutinio Electrónico” - ...

(45) "Formulario" - ...

(46) "Franquicia Electoral" - Potestad que le otorga esta Ley a los partidos políticos para disfrutar de los derechos y prerrogativas que la misma le confiere conforme la categoría que le corresponda. Podrán mantener su franquicia electoral aquellos partidos que cumplan con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.

(47) "Funcionario Electo o Elegido" - ...

(48) "Funcionario Electoral" - ...

(49) "Goelectoral" - ...

(50) "Gobierno" - Todas las agencias que componen las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, instrumentalidades y gobiernos municipales.

(51) "Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado" o "JAVAA" - Junta en Balance Electoral de la Comisión que se crea con el propósito de administrar el proceso de Solicitud, Votación y Adjudicación de los Votos Ausentes y Votos Adelantados.

(52) "Junta de Colegio" - ...

(53) "Junta de Inscripción Permanente" o "JIP" - Organismo electoral con Balance Electoral que realiza las transacciones y los servicios electorales, y cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno. La Comisión tendrá un total de trece (13) Juntas de Inscripción Permanentes Regionales para toda la isla.

(54) "Junta de Inscripción Temporera" o "JIT" - Organismo electoral que se organiza de forma temporera según la necesidad de servicios y según definido en la presente Ley, en la cual habrá Balance Institucional de ambos partidos estatales principales. En las Juntas de Inscripción Temporeras (JIT's), se realizarán las transacciones, servicios electorales, y cualquier otra función que determine la Comisión. La Comisión podrá ordenar, a su discreción, la apertura de Juntas de Inscripción Temporeras (JIT's), siempre que exista un volumen de transacciones electorales que la justifiquen, y que al abrirlas se haga en cumplimiento con las medidas de control de gastos. Estos organismos, se podrán habilitar en los 78 municipios, de ser necesario, y podrán establecerse mediante acuerdos de colaboración con las agencias, los departamentos del gobierno central o los municipios.

(55) "Junta de Inscripción o Investigación Distrital"- Organismo con Balance Electoral en cada Distrito Senatorial, que realizará aquellas funciones delegadas por la Comisión, también investigará las transacciones electorales realizadas o promovidas en una Junta Local perteneciente en un Distrito Senatorial o por encomienda de la Comisión y cualquier otra función delegada por Reglamento.

(5) "Junta de Unidad Electoral" - Organismo con Balance Electoral que se constituye en la Unidad Electoral, que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación.

También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.

(57) “Lista de Electores” - ...

(58) “Local de Propaganda” - ...

(59) “Mal votado” - ...

(60) “Marca” - Significará cualquier medio de expresión afirmativa del voto del elector que refleje la intención del Elector.

(61) “Marca válida en la Papeleta” - Trazo hecho por el Elector dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados, o sobre la papeleta en papel, aunque no sea reconocido por la máquina de escrutinio electrónico aprobada por la Comisión. En todo caso, la Comisión respetará la intención del Elector al momento de adjudicar una papeleta.”

(62) “Marca Bajo Insignia” - ...

(63) “Material Electoral” - ...

(64) “Medio de Comunicación” - ...

(65) “Medio de Difusión” - ...

(66) “Método Alternativo” - ...

(67) “Miembro” o “Afiliado” - Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido Político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido Político que cumple o se compromete a cumplir con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos, que apoya a sus candidatos, el programa de gobierno, y participa en sus actividades. Los electores podrán afiliarse libre y voluntariamente a los partidos políticos de su preferencia si así lo desean, pero para efectos de los procesos internos de los partidos políticos o procesos electorales que requieran afiliación, los electores que deseen participar de dichos eventos se registrarán por las normas que dispongan los reglamentos internos de los respectivos partidos políticos. Las listas electorales de los electores afiliados pertenecerán a los partidos políticos correspondientes y la Comisión estará impedida de compartir o divulgar dichos registros sin la autorización expresa y escrita de los partidos políticos concernidos. Ninguna persona podrá estar afiliado simultáneamente a dos partidos políticos distintos o más. En caso de que un elector aparezca con una doble afiliación, se tomará como cierta la última hoja de afiliación sometida y serán los partidos políticos, de conformidad con sus reglamentos, los que determinarán si ese elector podrá participar o postularse en sus procesos internos. No obstante, los asuntos de afiliación no serán razón para limitar o restringir el derecho de los electores a participar y votar en procesos o eventos electorales convocados al pueblo en general de conformidad al Código Electoral.

(6) “Movilización” - ...

(69) “Naturaleza electoral” - ...

(70) “No votado” - Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por menos Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector. Esta categoría, sin embargo, no constituye una invalidación de la papeleta.

(71) “Número de Identificación Electoral” - ...

(72) “Oficinas Administrativas” - Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia.

(73) “Oficinas Electorales” u “Organismos Electorales” - Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza electoral, según definidos en esta Ley.

(74) “Organismo Directivo Central” - ...

(75) “Organismo Directivo Local” - ...

(76) “Papeleta” - ...

(77) “Papeleta Adjudicada” - Aquella votada correctamente por el Elector y que posee al menos una marca válida a favor de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, nominación directa, Aspirante, opción o alternativa presentada en la papeleta.

(7) “Papeleta Dañada” - ...

(79) “Papeleta en Blanco” - Aquella que no posee Marca válida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada.

(80) “Papeleta Íntegra” - Aquella en la que el Elector hace una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco o en cualquier espacio en la columna bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no hace más marcas en la papeleta. Con esa única marca todos los candidatos dentro de la misma columna de la insignia recibirán su voto.

(81) “Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado” - Se refiere a cuando el Elector marcó en la Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso, ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o nominados solo las Papeletas votadas por candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se considerará como Papeleta Mal Votada.

(82) “Papeleta Mixta” - Papeleta en la que el elector marca válida dentro del rectángulo bajo la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para cualquier candidato o combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el elector tiene derecho a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, candidatos independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa. En todo caso que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en una papeleta estatal, se tendrá por no puesta la marca bajo la

insignia y se adjudicará el voto para los candidatos, preservando siempre la intención del elector.

(83) “Papeleta No Contada” - ...

(84) “Papeleta Nula” - Papeleta votada por un Elector que posterior a una elección la Comisión Estatal de Elecciones, según aplique, determinó invalidar. No se considerará como papeleta votada.

(85) “Papeleta por Candidatura” - Papeleta en que el elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier candidato o combinación de candidatos del mismo u otros partidos políticos, independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de un partido político.

(86) “Papeleta Protestada No Adjudicada” - Es cuando un elector mutila la papeleta o arranca la insignia de algún partido político; o hace una marca válida por más de un Partido Político, opciones o alternativas; o tachado el nombre de un candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para consignar el voto.

(87) “Papeleta Recusada” - ...

(88) “Papeleta Sobrante” - Aquella que no se utilizó en el proceso de Votación. Estas papeletas solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las Actas de Escrutinio para los efectos del cuadro y verificación de la contabilidad de papeletas presentes en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación.

(89) “Partido” - Partido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo la cantidad de votos en la candidatura a Gobernador según dispuesto en esta Ley, no menos de un tres por ciento (3%) ni mayor de veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos para todos los candidatos a Gobernador.

(90) “Partido Principal” - Partido político que participó en la Elección General precedente y que obtuvo un veinticinco por ciento (25%) o más, de la cantidad de votos en la candidatura a Gobernador, emitidos por la totalidad de electores activos en esa elección general.

(91) “Partido Principal de Mayoría” Partido político principal cuyo candidato a Gobernador resultó electo en la elección general precedente.

(92) “Petición de Inscripción” - Documento firmado bajo el alcance de un juramento por un elector con el fin de apoyar electoralmente aspirantes para una candidatura electiva o partidos políticos en su proceso de inscripción.

(93) “Persona” - ...

(9) “Persona Jurídica” - ...

(95) “Plebiscito o Referéndum” - Método de Votación o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre

asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta, salvo que una ley habilitadora los defina de forma específica. El diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán conforme a lo resuelto en *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones* 176 D.P.R. 31, (2009).

(96) “Precinto Electoral” - ...

(97) “Presidente” - ...

(98) “Presidente Alternativo”-Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, y según lo dispuesto en los términos que se establecen en esta Ley.

(99) “Primarias” - ...

(100) “Primarias Presidenciales” - Proceso de votación de primarias presidenciales en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia por los candidatos de los partidos políticos de Estados Unidos de América para el cargo de Presidente de Estados Unidos de América, según dispongan los reglamentos y las normas establecidas para estos eventos por dichos partidos políticos y sus respectivos comités reconocidos en Puerto Rico. Todo proceso electoral que cobije estas votaciones será regulado por la Ley 222-2011, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” y por las leyes federales aplicables, establecidas por la Comisión Federal de Elecciones (Federal Elections Commission).

(101) “Procesos electorales” - ...

(102) “Recusación” - ...

(103) “Registro Electrónico de Electores”, “eRE” o “Sistema eRE” - Sistema informático y cibernético de la Comisión que se implantará por fases a partir del 1ro. de julio de 2022, y el cual permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real, con el propósito de realizar transacciones electorales, solicitar servicios o para actualizar o desactivar su estatus electoral, no más tarde del 1 de julio de 2025. Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores deberán ser revisadas y, una vez validadas, se actualizarán en la base de datos del Registro General de Electores.

(104) “Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronic Poll Book” - Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga la Comisión.

(105) “Registro de Electores Afiliados”- Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que,

según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá los Electores miembros de dicho Partido Político que han cumplido con el método establecido por el Partido para esos propósitos.

(106) “Residencia” - Es aquella propiedad en que vive un elector o una persona, tenga o no la intención de establecer allí su domicilio.

(107) “Reubicación” - ...

(108) “Secretario” o “Secretaria” - ...

(109) “Sistemas o Métodos Convencionales de Votación” - ...

(110) “Sistema de Escrutinio Electrónico” (SEE) u “Optical Scanning Vote Counting System (OpScan)” - ...

(111) “Transferencia” - ...

(112) “Transferencia Administrativa” - ...

(113) “Transmisión Electrónica” - ...

(114) “Tribunal” - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

(115) “Unanimidad” o “Unánime” - La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electorales presentes y, en ausencia de unanimidad entre estos, prevalecerá la decisión del Presidente de cada uno de esos organismos, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(116) “Unidad de Control y Verificación de Actas” - Unidad de apoyo del proceso de escrutinio, con balance electoral, cuyo propósito será el control, revisión y auditoría de actas de escrutinio.

(117) “United States Postal Service”, “USPS”, “Correo” o “Servicio Postal” - ...

(118) “Unidad Electoral” - ...

(119) “Votación” - Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, Elecciones Presidenciales, Elecciones Especiales, Primarias de Partidos estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales, Referéndums, Plebiscitos y consultas al electorado.

(120) “Voto Adelantado” - Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico,

cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; las personas con problemas de movilidad y/o condiciones especiales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento.

(121) “Voto Ausente” - Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores, que cumplan con una de las categorías establecidas en esta Ley.

(122) “Voto por Nominación Directa” - Método de Votación que solo se utilizará en, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa de tal manera que pueda interpretarse que el nombre escrito se refiere a una persona viva en particular y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1. - Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo, los miembros de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente) los Comisionados Electorales en representación de cada Partido con franquicia electoral después de la Elección General más reciente, y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.

(b) Serán miembros ex officio de la Comisión el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto, excepto cuando el Presidente delegue su

representación a su Alternativo y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alternativo

(1) Presupuesto

(a) ...

(b) ...

(c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud de su Presidente. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar, paralizar, retrasar o limitar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá posponer gastos o desembolsos de este en contraposición a las fechas y el calendario dispuestos en esta Ley.

(d) ...

...

(2) Compras y Suministros

(a) La Comisión podrá comprar, contratar, enmendar y ampliar contratos vigentes o arrendar a entidades públicas y privadas cualesquiera materiales, equipos, impresos, servicios, instalaciones o estructuras, sistemas y equipos tecnológicos sin sujeción a las disposiciones de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"; de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico"; y de cualquier otro plan o ley relacionada.

(b) ...

(c). A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para una Votación, que puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación, coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá directamente sobre la adjudicación de estas a su mejor discreción. No habiendo unanimidad entre los votos de los Comisionados Electorales, será el Presidente quien deberá decidir la adjudicación. Cualquiera de las anteriores - la decisión de la Junta de Subastas, de la Junta de Asesores de OSIPE o la decisión unánime de la Comisión o del Presidente- se considerará una adjudicación final y firme a nivel administrativo. Ninguna demanda o recurso legal presentado en un Tribunal de Justicia sobre esta adjudicación o contratación podrá paralizar la misma, a menos que la Orden, Decisión o Sentencia advenga final y firme.

...

(3) Estructura Institucional

(a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. No más tarde de 30 de junio de 2022, deberá

estar en ejecución la implantación de un plan de reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción de las Oficinas Administrativas corresponderá a las determinaciones del Presidente, quien deberá mantener informada a la Comisión. Toda acción que afecte derechos o incida con el balance institucional de la CEE, deberá ser discutido y consultado con los Comisionados Electorales correspondientes previo a la implantación de los mismos.

(b) Será una agencia pública accesible a los Electores y lo menos costosa posible para los contribuyentes; promoviendo la automatización de sus operaciones administrativas y electorales con la utilización de sistemas tecnológicos que reduzcan la intervención humana al máximo posible e, incluso, faciliten la interacción con los Electores a distancia y en tiempo real evitando que estos deban visitar oficinas de la Comisión.

(c) Las Oficinas Administrativas estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente. El Director de cada Oficina Administrativa será nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre remoción. No obstante, en aquellas oficinas en que aplique el balance institucional, se deberá cumplir con los requisitos de reclutamiento en lo referente a la participación de los Comisionados Electorales correspondientes.

(d) ...

(4) Recursos Humanos de la Comisión

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo Plan de Clasificación, el Presidente viabilizará que estos empleados ingresen al programa del Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico. Los empleados activos de la Comisión Estatal de Elecciones serán partícipes del Plan de Clasificación y Retribución Uniforme del Gobierno Central, así como de la Ley 80-2020, o aquella legislación que extienda los mismos beneficios al Gobierno Central.

(e) Todos los empleados de la Comisión y el personal en destaque que tengan responsabilidad bajo la Comisión Estatal de Elecciones durante el año electoral, podrán transferir el número de días de vacaciones acumuladas, vacaciones por enfermedad o tiempo compensatorio, para ser agotados durante los primeros seis (6) meses del año siguiente a la Elección General, sin penalidad alguna. Excepto en circunstancias extraordinarias, o con motivo de los días feriados contenidos en ese periodo, ni la

Comisión ni los Comisionados Electorales autorizarán el disfrute de vacaciones o tiempo compensatorio durante los meses de octubre a diciembre del año electoral.

(5) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo

(a) No podrá ser designado, contratado, nombrado, ni ocupar cargo como miembro de la Comisión, aquella persona que:

i. Haya sido convicto de delito grave.

ii. Haya sido convicto de delito menos grave que implique depravación moral o sea un delito de naturaleza electoral.

iii. ...

iv. ...

v. ...

(b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera agencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los ingresos por planes de retiro.

(c) Ninguna persona será reclutada como empleado regular, transitorio, irregular, contratista o en destaque cuando tenga lazos familiares con algún miembro, ex officio o jefe de división de la Comisión hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. Se excluyen de esta prohibición aquellos que hayan sido reclutados, contratados o en destaque previo a la vigencia de esta Ley.

(d) ...

(e) Cuando el Presidente de la Comisión, por aparente o evidente conflicto de interés, no deba firmar algún nombramiento, contrato, documento o certificación, lo hará el Secretario de la Comisión y, en estos casos, su firma tendrá el alcance del poder institucional que posee el Presidente en esta Ley.

(6) Metodología administrativa

...

(7) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

(a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

i. Ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y el mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático, cibernético, electrónico y digital existente en la

Comisión. Incluye la operación, seguridad y mantenimiento del Registro General de Electores.

ii. ...

iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y de administración interna de la Comisión. Esta función no se considerará de naturaleza específicamente electoral, aunque periódicamente deberá informarse a los Comisionados el alcance y objetivos de los mismos. Distinto a los sistemas tecnológicos electorales, ninguna aplicación informática (software) adquirido por la Comisión para propósitos administrativos o gerenciales podrá ser de plataforma o programación cerrada. Toda solución adquirida para estos propósitos deberá ser abierta y compatible con las aplicaciones de uso general que pueda implementar el Gobierno Central de Puerto Rico.

iv. ...

(b) La OSIPE estará sujeta a una Junta de Balance compuesta por los partidos políticos representados en la Comisión.

(c) La Junta de OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo, una vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de OSIPE y sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales, incluyendo cuando esta Ley requiera establecer un programa de automatización, accesibilidad electrónica como los requeridos bajo el Artículo 3.13. En este caso, de no haber unanimidad en la Comisión, será el Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios necesarios para dar cumplimiento a la Ley.

(d) ...

..."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.2. - Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión.

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(a) ...

(b) Cuando se trate específicamente de reglas o reglamentos que conlleven cambios en los sistemas de Votación o escrutinio que se utilizarán en una Elección General, y sin sujeción a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, la Comisión notificará a los Partidos Políticos, organizaciones y a los Candidatos Independientes participantes de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación. En estos casos específicos, además, la Comisión realizará vistas públicas para que el público en general tenga la oportunidad de expresarse. Estas vistas serán convocadas en avisos que se publicarán en la página cibernética de la Comisión. Las publicaciones de estos avisos deberán completarse con no menos de una semana de antelación a la celebración de la vista pública. Los avisos informarán al público la dirección cibernética específica en la que estarán disponibles los proyectos de reglas o reglamentos bajo consideración.

(c) ...

(4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos Electores, la reinscripción de Electores y las actualizaciones del récord de cada ciudadano Elector en el Registro General de Electores. De igual manera, la Comisión es responsable de desarrollar métodos confiables para la verificación del estatus del Elector respecto a su domicilio para evitar fraude en el trámite de cualquier solicitud de Voto Ausente o Voto Adelantado ante su consideración.

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) Requerir la cesión gratuita y temporera de toda estructura pública estatal o municipal construida u operada con auspicio de fondos públicos -aunque sea administrada por una entidad privada- para el uso estrictamente electoral de la Comisión. En los casos que en que se utilice una estructura administrada por el sector privado o de un municipio, la Comisión deberá tener una póliza global de responsabilidad pública. En los casos de estructuras administradas por el Gobierno, se aplicará de manera automática a la Comisión la póliza de responsabilidad pública de la agencia u organismo público que administra la estructura.

(12) Reclamar, a su única discreción y durante los Ciclos Electorales definidos en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios, instrumentalidades y corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la

Comisión durante los Ciclos Electorales será legalmente obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque, exceptuando aquellas personas que ocupen posiciones que, por su naturaleza, puedan afectar servicios prioritarios o esenciales a la ciudadanía. En circunstancias distintas a los Ciclos Electorales y los destagues en las oficinas propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destagues de personal solo se realizarán siempre que las funciones del empleado cuyo destaque se solicita no estén vinculadas a posiciones de dirección, que hagan política pública u ocupen plazas sufragadas en parte o totalmente por programas o fondos federales. Dichos destagues serán asignados a los Partidos siempre que no excedan de veinte (20) plazas por partido en año no electoral y hasta cuarenta (40) en año electoral. La facultad de reclamo de personal en destaque por parte de la Comisión será legalmente obligatoria para todo funcionario y el jefe de agencia que se le requiera. A esos efectos, los destagues deberán realizarse dentro de un periodo que no exceda de diez (10) días laborables desde el momento en que se recibe la petición. Durante eventos electorales, el Presidente podrá reclamar un número mayor de destagues, siempre que se justifique el uso de los mismos y en el proceso de solicitud se aplique el balance y las peticiones de destaque del Presidente de la CEE deberán ser distribuidas de forma equitativa entre los Comisionados.

(13) ...

(14) ...

(15) ...

(16) ...

(17) ...

(18) ...

(19) ...

(20) ...

(21) La Comisión podrá designar oficiales examinadores para los asuntos que entienda meritorios investigar. Las funciones y procedimientos de los oficiales examinadores serán establecidas por resolución o reglamento de la Comisión. Los oficiales examinadores someterán sus informes y recomendaciones a la Comisión. Una vez la Comisión tome una decisión sobre el asunto referido, tales informes se harán públicos.

(22) ...

(23) ...

(24) Conforme a la realidad presupuestaria, determinará los emolumentos, los medios de transportación, de comunicación, los equipos, materiales y recursos humanos de las oficinas que se asignarán a los Comisionados Electorales. En el caso del Presidente

Alterno, el Secretario y las demás oficinas de la Comisión, la determinación relacionada con estos recursos corresponderá al Presidente.

(25) De igual manera, la Comisión es responsable de desarrollar métodos confiables para la verificación del estatus del elector respecto a su domicilio para evitar fraude en el trámite de cualquier solicitud de voto ausente o voto adelantado ante su consideración.

26) La Comisión podrá designar oficiales examinadores para los asuntos que entienda meritorios investigar y cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por resolución o reglamento de la Comisión. Los oficiales investigadores someterán sus informes y recomendaciones a la Comisión. Una vez la Comisión tome una decisión sobre el asunto referido, tales informes se harán públicos.

27. Reclamar, a su única discreción y en cualquier momento, a personal en destaque de otras entidades públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la Comisión será legalmente obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque, pero se establecerá por Reglamento un máximo de funcionarios públicos a ser reclamados en los diferentes ciclos electorales.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.3. – Reuniones de la Comisión.

(1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados Electorales y sin necesidad de cursar convocatoria.

2. Por situaciones meritorias, el Presidente o cualquier Comisionado podrá solicitar la suspensión de la sesión semanal, en la cual, deberá concurrir una mayoría simple de los comisionados con derecho al voto mediante consulta electrónica.

3. El Presidente con una mayoría simple de los Comisionados Electorales presentes constituirán quorum.

4. La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto, y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales o por determinación del Presidente.

5. La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros durante los seis (6) meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses anteriores a una Elección Especial, Referéndum, Plebiscito u otro tipo de Votación.

6. Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una Votación. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados Electorales.

7. En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el Presidente Alterno cuando así sea necesario, los Comisionados Electorales, sus respectivos Comisionados Alternos, el Secretario y los Sub secretarios. La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.

8. Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y Votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral de su Partido.

9. En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.

10. Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.4. – Decisiones de la Comisión.

(1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.

(2) ...

(3) ...

(4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, y de ser necesario el voto del Presidente conforme al inciso (2) de este Artículo, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(5) ...

(6) El Reglamento del Voto Adelantado y Voto Ausente, así como sus respectivos manuales, deberá estar aprobado y entrar en vigor al menos un (1) año antes de la próxima Elección General, que, para el ciclo electoral del 2024, será el 5 de noviembre del 2023. Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en

este caso constituye la no aprobación de la propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

(a) En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una Votación, que no sean primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacionales, y no se cuente con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto de los Electores que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la imposibilidad o dificultad para asistir a sus Centros de Votación.

(b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración de emergencia que requiera la apertura de Centros de Votación y extender las fechas límites para el envío o recibo de materiales de votación y papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la determinación del Presidente podrá incluir la transmisión electrónica y/o la utilización del USPS. Aquellos electores que hayan solicitado el Voto Adelantado por correo, y habiéndose autorizado, se presenten a los centros de votación el día del evento electoral, su voto será tramitado como añadido a mano y seguirá el curso de acción dispuesto para evitar el doble voto.”

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.5. – Jurisdicción y Procedimientos.

La Comisión tendrá jurisdicción original para motu proprio o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia al amparo de esta Ley, sus reglas, reglamentos, manuales y/o memorandos, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

(1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querrela juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la evaluación de la querrela a un Comité Examinador integrado por personal de la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales y otra por el Presidente.

(a) ...

(b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(c) Este término para considerar y resolver los asuntos y querellas presentados ante su consideración será de cinco (5) días cuando el asunto o querrela se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una Votación.

(d) ...

(2) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querrela o investigación de naturaleza electoral o administrativa.

(3) Ningún asunto, querrela, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, podrá tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o dilatar la realización de una Votación, según el horario y día específico dispuesto por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal.”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.6. - Documentos de la Comisión.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales. Nada de lo anterior impedirá que el Secretario certifique a solicitud de cualquier otro organismo electoral estatal de Estados Unidos o a la Comisión de Asistencia de Elecciones que un ciudadano se encuentra inscrito para votar en Puerto Rico.

(5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y estos se expedirán, libre de costo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas solo se realizarán en copias de papel cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.

(6) ...

(7) ...”

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.7. - Presidente y Presidente Alterno de la Comisión.

(1) Los Comisionados Electorales nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público

en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime para el cargo de Presidente.

(2) ...

(3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría, cuyo candidato a gobernador hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente, proponer a los restantes Comisionados el o los nombres de los candidatos al cargo de Presidente(a). El nombramiento del Alternó(a) al Presidente(a), corresponderá al Comisionado cuyo candidato a la gobernación obtuvo el segundo lugar en la elección inmediatamente precedente, se escogerá por mayoría simple del voto de los comisionados electorales. En el caso del Presidente(a) si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante, no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda previos a una Elección General.

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) Cuando el Presidente Alternó deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendario consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, el Presidente Alternó ocupará en caso de ausencia por incapacidad, renuncia, muerte o vencimiento del cargo judicial del Presidente, la presidencia de la Comisión por un término máximo de treinta (30) días. En el caso de que no esté en funciones un Presidente Alternó, el Secretario asumirá solo las funciones administrativas del Presidente, por un periodo que no exceda de sesenta (60) días. En caso de que habiendo transcurrido los términos de la presidencia interina del Presidente Alternó o el Secretario, al vencerse el mismo y no habiendo un Presidente en propiedad, los Comisionados Electorales de los partidos estatales principales que componen el balance institucional, tomarán las decisiones administrativas, gerenciales y electorales por acuerdo de sus miembros. De no

haber un acuerdo, el Secretario de la Comisión resolverá la controversia y se podrá recurrir de lo dispuesto, en virtud del Capítulo XIII de esta Ley.

(8) ...”

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 3.8 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.8. – Facultades y Deberes del Presidente.

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva de la Comisión, de las áreas administrativas delegadas en esta ley y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación.

(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada y ser su principal portavoz institucional.

(3) Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.

(4) Administrar, reestructurar, consolidar las oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más compactas posible en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y materiales, para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad presupuestaria, sin sacrificar la misión de la Comisión y la política pública electoral o afectar a los partidos políticos representados por sus respectivos comisionados electorales.

(5) Dar prioridad a la innovación tecnológica en la administración interna de la Comisión y en los servicios, procesos y eventos electorales a través del establecimiento o mejoramiento de sistemas informáticos, digitales y cibernéticos.

(6) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión, y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte, debiendo en todo momento procurar un nivel claro de balance e imparcialidad en las personas reclutadas en las áreas administrativas bajo su jurisdicción.

(7) Todo nombramiento requerirá, como mínimo, que la persona sea un Elector activo domiciliado en Puerto Rico, cumpla con los requisitos de experiencia, preparación académica o profesional y que no haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito electoral. El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o

rango- no podrá figurar como Aspirante o Candidato a cargo público electivo, y tampoco como delegado en Primarias presidenciales.

8. Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas o electorales de la Comisión, para implantar las disposiciones de esta Ley. Cuando los honorarios por contrato excedan de treinta mil (30,000) dólares, el Presidente deberá obtener el consentimiento mediante votación por mayoría simple de la Comisión para otorgar tales contratos.

9. Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal corriente y también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión para su evaluación y discusión.

10. Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben.

11. Gestionar y formalizar acuerdos de cooperación con otras entidades públicas del Gobierno estatal, federal y entidades privadas para cumplir los propósitos de esta Ley.

12. Hacer recomendaciones a la Comisión en relación con cambios y asuntos bajo la jurisdicción de esta que estime necesarios y convenientes.

13. Educar y orientar a los electores y a los Partidos Políticos sobre sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.

14. Cuando sea necesario, y a su discreción, presentar a la Comisión en cada reunión un informe de los asuntos relevantes de naturaleza electoral o administrativa considerados y atendidos por el Presidente desde la última reunión.

15. Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la jurisdicción del Presidente, aunque podrá discutirlos y buscar las recomendaciones de los miembros de la Comisión previo a su aprobación o enmienda.

16. Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la jurisdicción del Presidente, aunque podrá discutirlos y buscar las recomendaciones de los miembros de la Comisión previo a su aprobación o enmienda.

17. Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

18. Efectuar, conforme se determine por reglamento, el pago de remuneración y/o dietas a toda persona que, por encomienda de la Comisión, practique alguna investigación o servicio a la Comisión.

19. Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. A solicitud de un Comisionado Electoral, aprobará el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.

20. Vender los servicios y contratar la utilización de instalaciones, equipos y materiales de la Comisión para votaciones de entidades públicas o privadas. Fijará por reglamento las condiciones y los precios para esos propósitos.

21. Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:

a. Aspirantes, Candidatos, Candidatos Independientes, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por infracciones posteriores.

b. Partidos Políticos, Comités de Campaña, comités autorizados, Comités de Acción Política, otras personas jurídicas y Agrupaciones de Ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones posteriores.

c. Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de estas.

22. Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o transmitida. Las personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por delito electoral, según dispuesto en esta Ley."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 3.9 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.9. - Destitución del Presidente y del Presidente Alterno.

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(1) ...

...

Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión quien las referirá de inmediato para ser atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley

En caso de ausencia del Presidente, el Alterno al Presidente ocupará la presidencia de la Comisión hasta que el Presidente se reintegre a su cargo o se nombre un sucesor. En el caso de que no exista un Alterno al Presidente debidamente nombrado, el Secretario asumirá solo las funciones administrativas del Presidente, hasta que se nombre un Presidente en propiedad.”

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 3.10 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.10. – Comisionados Electorales.

Los Comisionados Electorales serán designados por el presidente o principal dirigente ejecutivo de su Partido Político en comunicación escrita dirigida al Presidente.

(1) El término de los Comisionados Electorales comenzará al momento de la designación hecha por el presidente o principal dirigente ejecutivo de su Partido Político y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General, siempre que su Partido haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente Elección General. El presidente o principal dirigente ejecutivo del Partido podrá renovar el término de su Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente. Igual proceso aplicará a los Comisionados Electorales Alternos.

(2) Luego de una Elección General, si su Partido pierde la franquicia electoral o la certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado Electoral en la Comisión Estatal expirará diez (10) días después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima Elección General su Partido por petición pierda automáticamente su certificación preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.

(3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos solo estarán sujetos a la confianza del presidente o principal dirigente ejecutivo de sus respectivos Partidos Políticos.

(4) A los Comisionados Electorales no se les aplicarán las disposiciones de la Ley 146-2009, según enmendada, aunque opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Completado

su término o por renuncia, será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

(5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales serán considerados funcionarios o empleados públicos y al igual que los Comisionados Electorales podrán optar por ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado Electoral y el consentimiento del presidente o principal dirigente ejecutivo de sus respectivos Partidos Políticos. Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los Comisionados Electorales.

(6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus Alternos, propietarios y adicionales, se hará de la manera siguiente:

(a) El presidente o principal dirigente ejecutivo del Partido comunicará por escrito la designación al Presidente de la Comisión, quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez (10) días a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la juramentación y los trámites pertinentes.

(b) ...

(7) ...

(8) ...

(9) Los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos o por Petición tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado o por destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) licenciado en derecho, un (1) secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que también será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos Partidos. Dichas personas en destaque, o nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que este les encomiende y percibirán el salario y los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados, activos, domiciliados en Puerto Rico y con conocimiento en asuntos electorales. El nombramiento del personal indicado en este Artículo tendrá prioridad sobre el nombramiento de cualquier otro personal administrativo en la Comisión. Los Comisionados Electorales podrán solicitar del Presidente que sus respectivos empleados puedan ser reclutados por contrato, pero la cantidad a pagarse por dicho contrato en ningún caso excederá en sueldo la cantidad máxima fijada para el puesto regular.

(10) Los Comisionados Electorales podrán solicitar al Presidente que designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales. Esta designación solo será automática en el año de Elecciones Generales o durante un Ciclo Electoral de cualquier otra Votación. Por necesidad de servicio y a discreción del Presidente, también podrá asignarse una partida especial cuando se estén ventilando asuntos electorales complejos en cualquier momento ante el Tribunal General de Justicia. De ser asignada, la partida presupuestaria será igual para cada Comisionado Electoral y la cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral, pero la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria asignada a esos fines.

(11) Los Comisionados Electorales compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos en la Comisión para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y su misión. Los Comisionados Electorales podrán requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas.”

Sección 14.- Se enmienda el Artículo 3.11 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.11. – Secretario de la Comisión.

El Secretario, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será recomendado por el Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría con el voto de la mayoría de los restantes comisionados. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario no pueda cumplir con alguna o todas de sus funciones, designará a un Ayudante Especial quien le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.

(1) El Secretario será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y, junto al Presidente, actuarán como representantes del interés público en la Comisión.

(2) El término de sus cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las fechas y términos anteriores no alterará su vencimiento al 31 de diciembre del año siguiente a la Elección General.

(3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, su oficina operará bajo el concepto de Balance Electoral.”

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.12. – Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) Administrar un Centro de Estudios Electorales, encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los Electores.

(12) ...”

Sección 16.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.13. – Sistemas Tecnológicos Electorales.

...

...

...

(1) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Guías interactivas o instrucciones al Elector sobre cada paso operativo que deba realizar para completar su transacción electoral, llevar a cabo para completar

sus solicitudes, incluyendo notificaciones del recibo y la aceptación o rechazo de cada una de sus transacciones.

(h) ...

(i) ...

...

(2) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE). La Comisión deberá implementar este sistema eRE con el máximo nivel de prioridad, a los fines de comenzar la utilización de los Electores, no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

(a) Este sistema eRE deberá empoderar a los Electores convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable o corregido por el mismo Elector cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos; y haciendo al Elector continuamente conocedor y responsable legal directo del contenido de su propio registro electoral. Los datos introducidos por el Elector, una vez sean verificados por la Comisión, serán incluidos en las actualizaciones del Registro General de Electores. Al igual que las transacciones electorales realizadas en la JIP, toda transacción realizada a solicitud o por un Elector en este sistema se hará en el carácter y con el alcance de un juramento y sujeta a penalidades por información falsa.

(b) Todo Elector que interese realizar transacciones a través del sistema eRE deberá cumplir con todos los requisitos de solicitud de inscripción dispuestos en el Artículo 5.9 de esta Ley, incluyendo el proveer a la Comisión los datos adicionales que, a la fecha de la aprobación de esta Ley, no figuran en el Registro General de Electores, pero son necesarios para establecer los parámetros de corroboración electrónica de la identidad de cada Elector. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán transacciones electorales electrónicas sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

(c) Cada registro electrónico de Elector en este sistema consolidará todas las posibles transacciones que pueda realizar a distancia y en tiempo real con la Comisión. Facilitará toda transacción que el Elector deba realizar como inscripción, transferencia, reubicación, reactivación, solicitudes de servicios y hasta desactivaciones voluntarias de su inscripción, entre otras.

(d) ...

i. ...

...

(e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que deberá proveer cada Elector. El sistema eRE deberá estar implantándose en sus diversas fases a partir del 1 de julio de 2022.

(f) La función de la Comisión y los Partidos Políticos incluirá el diseñar, operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté disponible con el fin de proveer la orientación a los Electores para su correcta utilización a través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI); al recibo y a la revisión de la corrección de los datos provistos por los Electores y a las acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.

(g) El Elector que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE no podrá realizar transacciones electorales en este. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su derecho al voto estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de servicios, a las Juntas de Inscripción Permanente o Centros de Votación que le indique la Comisión, según corresponda a cada situación.

(h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del sistema eRE, a partir de su funcionamiento y siempre que el Elector haya creado una cuenta en el sistema eRE. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(3) ...

...

...

...

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

Durante y a partir de este Ciclo Electoral Cuatrienal, la Comisión implementará el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La Comisión deberá hacer el Sistema SIEN compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRe) que se implementará a partir del 1ro. de julio de 2022, a los fines de que, además de los criterios internos que utilice la Comisión para validar o rechazar las peticiones de endosos, la Comisión también pueda notificar electrónicamente a cada Elector registrado en el Sistema eRe el recibo de esta El sistema SIEN se configurará según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.

(4) ...

(a) ...

...

...”

Sección 17.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.14. – Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).

Con el propósito de reducir al mínimo el número de Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer apoyo y orientación a los Electores que utilizarán los sistemas tecnológicos interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá iniciar el establecimiento de trece (13) Centros Estatales de Servicios Integrados al Elector (CESI) a partir del 1ro. de julio de 2022. Los trece (13) CESI y sus empleados estarán ubicados en los mismos municipios en donde se establezcan las trece (13) Juntas de Inscripción Permanente Regionales (JIP).

Los CESI operarán bajo el concepto de balance electoral y tendrán un diseño operacional de “Call and Web Center” que provea las máximas posibles opciones de interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos electrónicos, “chats”, mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere necesarios.

La Comisión deberá:

(1) ...

(2) ...

(3) ...”

Sección 18.- Se enmienda el Artículo 3.15 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.15- Sistema de Votación y Escrutinio

Todo sistema de Votación y escrutinio será considerado parte de la infraestructura crítica de Puerto Rico.

Toda Votación autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá realizarse con los sistemas de Votación y escrutinio dispuestos por esta Ley o la combinación de estos, según fuese necesario.

(1) ...

(2) ...

(3) La Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico para ser utilizado en todos los Colegios de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida, precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren la transparencia en el proceso de Votación, en cumplimiento con los estándares federales vigentes. En la eventualidad de que sea necesario realizar un recuento de cualquier cargo y los funcionarios identifiquen papeletas que no son leídas adecuadamente por el sistema electrónico, se adjudicará la papeleta de manera manual.

(4) ...

...”

Sección 19. - Se enmienda el Artículo 3.16 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.16. - Oficinas de Balance Institucional.

Las Oficinas de Balance Electoral operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas operacionales directamente administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza específicamente electoral. Estas oficinas serán dirigidas por un director(a) y subdirector(a) de partidos políticos diferentes.

Las siguientes oficinas operarán bajo el concepto de Balance Institucional:

(a) Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento (OSIPE): Según se dispone en este Artículo, los Comisionados Electorales autorizados por esta Ley designarán a un director(a) y subdirector(a).

Esta oficina tendrá una Junta de Asesores Técnicos, compuesta por representantes de cada uno de los partidos políticos representados en la Comisión. El director y subdirector serán responsables del nombramiento de los siguientes subniveles operacionales de Base de Datos, Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas, Sistemas Electrónicos de Interacción con Electores, y Portales Cibernéticos y Redes Sociales, sin que ello represente tener un representante de cada partido político en cada posición.

(b) Secretaría: Esta oficina estará dirigida por un Secretario equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión conforme se dispone en esta Ley. Además, tendrá un Ayudante Especial del Secretario, quien será nombrado por el

Presidente a recomendación los Comisionados Electorales por voto mayoritario de estos. El Ayudante Especial sustituirá al Secretario ante la ausencia de este, con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría; excepto que por situaciones extraordinarias, o un Tribunal así lo requiera. Los Comisionados Electorales de todos los partidos representados en la comisión designarán mediante acuerdo a un representante en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría, Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean para labores de naturaleza específicamente electoral y cualquier otra existente o a crearse en el futuro.

(c) Centro de Operaciones Electorales. Según se dispone en este Artículo, los Comisionados Electorales designarán a un director(a) y subdirector(a). Los Comisionados Electorales de todos los partidos representados en la Comisión designarán mediante acuerdo a un representante en los subniveles operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente, sin que ello represente tener un representante de cada partido político en cada posición.

(d) Planificación Geoelectoral: Según se dispone en este Artículo, cada uno de los Comisionados Electorales autorizados por esta Ley, designarán al director(a) y subdirector(a). Los Comisionados Electorales de todos los partidos representados en la Comisión designarán mediante acuerdo a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Administración del Sistema de Información Geográfica y en las labores electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores Geoelectorales, sin que ello represente tener un representante de cada partido político en cada posición, excepto durante el año electoral cuando cada comisionado electoral designará un representante.

Estas primeras cuatro (4) oficinas, el balance lo conformarán y estarán dirigidas por candidatos que serán presentados por los partidos políticos que obtengan el 25% o más del total de votos en la candidatura a gobernador en la elección precedente. El director (a) y el subdirector(a) de cada una de estas oficinas, serán de partidos políticos distintos.

e. Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA) - Esta Oficina será dirigida por el o la Presidente(a) Alterno(a) de la Comisión Estatal de Elecciones. Cuando el Presidente(a) Alterno(a) tenga que actuar como Presidente(a) Interino(a) por que surja una vacante del Presidente(a), el Presidente(a) Alterno(a) va a sugerir un candidato(a) a los Comisionados Electorales quienes lo escogerán con el voto de la mayoría simple. Cada uno de los Comisionados Electorales nombrará un gerente para que lo represente en esta Junta y tendrá representación en cada uno en los subniveles operacionales de: Voto por Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en cualquier otra sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

f. Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) - Los Comisionados Electorales de todos los partidos representados en la Comisión designarán mediante acuerdo un director (a) y subdirector. También designarán a un representante en los subniveles operacionales en cualquier sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

g. Juntas de Inscripción Permanente (JIP) - Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales de los partidos políticos representados en la Comisión.

h. Juntas de Inscripción Regionales (JIR) - Juntas compuestas por Oficiales de Inscripción Permanentes o Itinerantes para realizar labores asignadas por las Comisiones Locales o la Comisión.

i. Educación y Adiestramiento - Los Comisionados Electorales de todos los partidos representados en la Comisión designarán mediante acuerdo un director (a) y subdirector(a). También designarán a un representante en los subniveles operacionales en cualquier sub-junta que sea necesario crear en las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento, sin que ello represente tener un representante de cada partido político en cada posición.

j. Enlace y Trámite Electoral y Planta Física Externa - Los Comisionados Electorales de todos los partidos representados en la Comisión designarán mediante acuerdo un director (a) y subdirector(a). También designarán a un representante en los subniveles operacionales en cualquier sub-junta que sea necesario crear en las labores electorales, sin que ello represente tener un representante de cada partido político en cada posición, excepto durante el año electoral cuando cada comisionado electoral designará un representante.”

Sección 20.- Se añade un nuevo Artículo 3.18 a la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.18. - Normas Generales para el Reclutamiento del Personal.

(1) Todo nombramiento requerirá que se cumpla con los requisitos de experiencia, preparación académica o profesional, si aplica, y que no haya sido convicta de delito grave, menos grave que implique depravación moral o delito electoral.

(2) El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o rango- no podrá figurar como Candidato a cargo público electivo.

(3) Toda persona que sea considerado para ocupar una posición de confianza dentro de los empleados de confianza o balance político de un partido político en la Comisión Estatal de Elecciones deberá ser elector hábil al momento de presentar su solicitud de empleo y haber hecho su afiliación al partido político que corresponda, si el Partido Político así lo requiere.

(4) Toda persona que desee solicitar un puesto de confianza o de balance político por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que establezca dicho

partido político. Todo contrato, nombramientos de confianza, temporeros, permanentes o de cualquier tipo que se haga en representación de un determinado partido político o como parte de las funciones de balance institucional o electoral, deberá ser autorizado por escrito por el comisionado electoral del partido a que le corresponda para esa función de balance.”

Sección 21.- Se enmienda el Artículo 4.2 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.2. – Comisiones Locales de Elecciones.

Operarán bajo el concepto de Balance Electoral.

En cada Precinto Electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local que estará bajo su autoridad y supervisión y cuyo funcionamiento será de manera permanente.

1. Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión por el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición, certificado por la Comisión. Los Comisionados y Alternos de los Partidos por petición solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión.

2. Simultáneamente, con el nombramiento del juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, se designará a otro juez como Presidente Alterno para cada una de estas Comisiones Locales que ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.

3. Ningún juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.”

Sección 22.- Se enmienda el Artículo 4.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.5. – Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en los casos de recusación contra un Elector, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados al Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

(5) En los casos de recusaciones por domicilio, tanto el o la recusado (a) como el recusador o recusadora podrán apelar dentro del término de diez (10) días la determinación de la comisión local en el Tribunal de Primera Instancia designado de conformidad con esta Ley. Si hay conflicto debido a que el juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia es también Presidente o Presidenta de la comisión local, la apelación será atendida por otro juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia que esté en funciones como Presidente o Presidenta Alterno (a). El tribunal tramitará estos casos dentro de los términos establecidos en esta Ley.

(6) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría, quien dará constancia de ese término. El Presidente de la Comisión Estatal la convocará a la brevedad posible para resolver el asunto.

(7) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser presentada por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la Comisión Estatal no más tarde de los quince (15) días a partir de su presentación en la Secretaría.

(8) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá notificarse a este de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante. No más tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación, el Presidente de la Comisión Local lo enviará o comunicará, según corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal, que la notificará de manera inmediata al Presidente y a la Comisión. La Comisión deberá resolver la apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.

..."

Sección 23.- Se enmienda el Artículo 4.6 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 4.6. - Junta de Inscripción Permanente (JIP).

(1) Operarán bajo el concepto de Balance Electoral. La Comisión constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, pero siempre dentro de las normas de este Artículo.

(2) Todo local o instalación utilizada por las trece (13) JIP Regionales deberán ser accesibles para personas con impedimentos y estar libre de influencias políticas externas, propaganda, fotos oficiales, lemas gubernamentales o políticos.

(3) ...

(a) ...

...

(e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.

(f) Preparar mensualmente, para la aprobación de la Comisión Local, un informe de las operaciones realizadas durante el mes, que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios, cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.

(g) ...

...

(4) ...

(5) No más tarde de 30 de junio de 2025, las JIP correspondientes a todos los precintos deberán estar en proceso de ser ubicadas en oficinas regionales las cuales no excederán de trece (13) en la jurisdicción de Puerto Rico, a razón de una por cada región. Para lograr esa meta, la Comisión utilizará las trece (13) regiones judiciales, en su misma composición y sede. Las oficinas regionales se instalarán en los mismos trece (13) municipios donde están localizadas las regiones judiciales del Poder Judicial de Puerto Rico, con excepción de la Región Judicial de Fajardo que estará ubicada en el Municipio de Ceiba. Una vez comiencen las operaciones del nuevo “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo los locales donde ubican las JIP en los precintos hasta su consolidación total.

Los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente adscritos a las JIP cuyos locales han sido cerrados serán transferidos a los Centros Estatales de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center) de las regiones a las que corresponde cada JIP y operarán de forma continua dentro de dichos centros, ofreciendo los servicios correspondientes a sus funciones.

(6) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.

(7) ...”

Sección 24.- Se enmienda el Artículo 4.7 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.7. - Representación en la Junta de Inscripción Permanente.

Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente o las Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

Los puestos de los miembros de las JIP y los CESI que ejerzan funciones de naturaleza electoral, serán de la confianza de los Partidos que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de sus Partidos Políticos.

Los integrantes de la JIP y las JIT deberán:

(1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para votar del precinto, municipio o región donde trabajan; debidamente calificados como tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos electivos, excepto para la candidatura de Legislador Municipal; y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas.

(2) ...

(3) ...”

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 4.8 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.8. – Juntas de Unidad Electoral.

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

(1) ...

(a) En Elecciones Generales: por un coordinador en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición y Candidatos Independientes certificados que participen. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Principal de Mayoría, según definido en esta Ley. Ningún Partido Político o Candidato Independiente podrá tener más de un coordinador en esta Junta.

(b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada uno de los Candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún Candidato podrá tener más de un coordinador en esta Junta. Cuando se trate de elecciones especiales, no vinculadas a partidos políticos, los Comisionados Electorales podrán tener representación en la Unidad Electoral.

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de Votación. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Principales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Principal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración el orden de los partidos políticos en el resultado de

la papeleta estatal en el cargo de gobernador durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington D.C.

(2) ...

...”

Sección 26.- Se enmienda el Artículo 4.9 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.9. - Junta de Colegio de Votación.

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

(1) ...

(a) En Elecciones Generales: como mínimo por un Inspector y un Secretario en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Principal de Mayoría, según definido en esta Ley.

(b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo, y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Cuando se trate de elecciones especiales, no vinculadas a un Partido Político, los Comisionados Electorales podrán tener representación en la Junta de Colegio de Votación.

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y Ayudantes asignados por la Agrupación de Ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Principal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración al orden de los partidos políticos en el resultado de la papeleta estatal en el cargo de gobernador durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington, D.C.

(2) La Comisión, por unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegios de

votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente no podrá atender, ni decidir el asunto.

...”

Sección 27.- Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.1. – Derechos y Prerrogativas de los Electores.

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del Pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los electores:

(1) ...

(2) ...

(3) La garantía a cada persona del derecho al voto igual, libre, directo y secreto.

(4) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.

(5) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.

(6) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.

(7) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales a distancia y en tiempo real para facilitar el derecho al voto.

(8) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo de Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto sin respetar su derecho a un debido proceso de ley.

(9) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y al voto mediante nominación directa de personas a cargos públicos electivos respetando su intención al momento de votar y colocando tal intención por sobre cualquier consideración o limitación de los sistemas tecnológicos para el conteo y evaluación del voto.

(10) ...

(11) ...

(12) ...

(13) ...

(14) ...

(15) ...

(16) ...

(17) ...

...”

Sección 28.- Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.3. – Requisitos del Elector.

Será Elector de Puerto Rico toda persona domiciliada en Puerto Rico que sea ciudadano de los Estados Unidos de América y que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos, y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un tribunal de justicia.”

Sección 29.- Se enmienda el Artículo 5.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.4. – Domicilio Electoral.

(1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que tiene presencia física para efectos legales, unida a su intención de permanecer en dicho lugar.

(2) Le corresponderá al Elector notificar su domicilio electoral de conformidad a las normas y reglamentos aplicables. Ningún Elector podrá estar activo en más de una localidad dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o estar registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Por consiguiente, ningún elector que esté activo en otra jurisdicción en los Estados Unidos de América podrá ser elector activo en la jurisdicción de Puerto Rico.

(3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran bajo las siguientes normas:

(a) Su registro electoral como Elector activo no podrá figurar como duplicado en más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco podrá figurar registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento, con la intención de permanecer en dicho lugar. Toda vivienda o morada bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del

Elector para ocuparla no podrá ser considerada como domicilio del Elector para propósitos electorales.

(c) Un Elector solo puede tener un (1) domicilio electoral, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.

(d) Aquella persona que residiere permanentemente en una casa de alojamiento, podrá reclamar esa residencia como domicilio electoral si cumple con las condiciones que apliquen en lo relativo a que sus actividades personales giran sobre dicho lugar y que el mismo es ocupado por razones personales, de salud o incapacidad; y, asimismo, si ha manifestado su intención de allí permanecer hasta una fecha indeterminada, tiene presencia física en esta, mantiene acceso y habita en ella.

(4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa distinta o duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América o en aquellos casos en donde la dirección informada no giran o girarán los intereses personales, actividades habituales y regulares del Elector, o que no existe intención del elector de permanecer allí indefinidamente, ni tiene presencia física en esta. Se aclara que, para efectos de una votación o evento electoral, la presunción aquí establecida aplicará al último domicilio informado por el Elector a la fecha del cierre del Registro General de Electores para dicha votación o evento electoral.

(5) ...

(6) ...”

Sección 30.- Se enmienda el Artículo 5.7 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.7. - Registro General de Electores.

(1) Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un elector en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de esta o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que alguno de estos son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme, bajo los mecanismos autorizados de esta Ley, que la inscripción del Elector es defectuosa, contraria a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

(2) ...

(3) ...

(4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para

ese propósito se aprueben por esta. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.

(5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán y utilizarán en los Centros de Votación tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera se hará cuando en los Centros de Votación, en vez de listas impresas, se utilice un “Electronic Poll Book” para identificar y registrar a los electores.

(6) Todo Elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados todos los datos de forma verdadera y precisa en su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El Elector podrá realizar cambios y actualizaciones o enmiendas en su registro electoral visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE).

(7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada por un Elector en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la Comisión o a través del sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un juramento. Falsear o mentir sobre datos o información de un Elector en el Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas constituye delito electoral.

(8) ...

(9) ...

(a) ...

(b) ...

(10) En todo caso que la Comisión detecte duplicidad entre el contenido del registro de un Elector activo de Puerto Rico con información obtenida a través de sus acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, incluyendo su domicilio electoral, deberá notificar al Elector por escrito a la última y más reciente dirección informada por este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, explicando la discrepancia específica, y le otorgará un término de quince (15) días al Elector para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión reglamentará:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

Todo funcionario electo o candidato certificado podrá solicitar copia del Registro General de Electores correspondiente a la posición que aspira a ocupar. La copia del Registro General de Electores a ser entregada contendrá la siguiente información: nombre, apellido paterno, apellido materno, precinto, dirección y estatus electoral. Se deberá someter una solicitud ante la Secretaría de la Comisión y esta tendrá cinco (5) días laborables para entregar la misma.”

Sección 31.- Se enmienda el Artículo 5.8 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.8. – Acceso de los electores a obtener información sobre o solicitar cambios a su registro electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a copia del Registro General de Electores.

No más tarde del 1 de julio de 2025, la Comisión proveerá el acceso directo de los electores a obtener información o solicitar cambios a su registro electoral a través del sistema eRE, según dispuesto en el Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

Sección 32.- Se enmienda el Artículo 5.9 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.9. – Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción.

(1) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América y nació en otra jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su Nacimiento en esa jurisdicción, el US Passport, el US Passport Card u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al Elector una vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.

(f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento, deberá presentar prueba fehaciente de ese hecho. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el US Department of State acreditativa de su naturalización, su US Passport o su US Passport Card vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de inscripción

en una JIP deberá entregar estos documentos y se le devolverán al Elector una vez fotocopiados por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.

(g)...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) Dirección residencial completa que corresponde a su domicilio, incluyendo código postal.

(l) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

(m) Identificación física del Elector. Si realiza su inscripción en una oficina de la Comisión autorizada para esos propósitos, deberá ser fotografiado o identificado. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

...

(2) Toda persona que, interese utilizar el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud de nueva inscripción, transacciones electorales a distancia y en tiempo real deberá proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos adicionales para la verificación electrónica de su identidad:

(a) ...

(b) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Identificación física del Elector. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. De lo contrario, deberá seguir las instrucciones dispuestas en el Artículo 5.13 de esta Ley.

(h) Firma del Elector: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la firma del solicitante. No obstante, se proveerá un mecanismo de consentimiento y certificación del Elector.

...

(3) ...

(4) Todo ciudadano que presente su solicitud de inscripción dentro de los sesenta (60) días previos al cierre del Registro General de Electorales, deberá presentar copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio. Si presenta su solicitud de inscripción dentro de ese término a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción las imágenes PDF (Portable Document Format) de la copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia y ubicación exacta de su domicilio electoral.

(5) La Comisión tendrá discreción para reglamentar y ajustar los requisitos anteriores de solicitud de inscripción conforme a los avances tecnológicos.

(6) En cumplimiento con la ley federal Uniformed and Overseas Citizens Absentee Voting Act (UOCAVA), y mientras no haya acceso público general al Sistema eRE, toda persona que por razón de servicio militar o empleo con el Gobierno federal fuera de Puerto Rico que no pueda asistir a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) para presentar su solicitud de inscripción como Elector, podrá hacerlo completando y juramentando el formulario de inscripción e incluyendo una copia de su tarjeta oficial de identificación con foto como militar o empleado del Gobierno federal.”

Sección 33.- Se enmienda el Artículo 5.10 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.10. - Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral.

(1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un proceso oneroso para este que conlleve la presentación de documentos, certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí autorizada para todo propósito electoral la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:

(a) ...

(b) Un procedimiento para que el Elector pueda transferir o solicitar la transferencia de su inscripción de un precinto por haber cambiado su domicilio de Elector.

(c) Un procedimiento para que el Elector pueda reubicar o solicitar la reubicación de su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto electoral cuando haya cambiado su domicilio.

Al igual que las solicitudes de inscripción, otras solicitudes y toda transacción electoral descrita en esta Ley también podrá realizarse o solicitarse por el Elector a través del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible no más tarde de 1ro. de julio de 2025. Si realiza o solicita su transacción electoral a través de este sistema, y fuere necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de identificación, el Elector deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su transacción las imágenes PDF (Portable Document Format) que correspondan.”

Sección 34.- Se enmienda el Artículo 5.11 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.11. – Fechas Límites para Transacciones Electorales.

(1) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

(a) No se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2024 y las sucesivas, a partir de los cincuenta (50) días previos a estas.

(b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días anteriores a la Votación, siempre y cuando cumpla con los requisitos de domicilio impuestos en esta ley. De no ser así, podrá recusarse su transferencia con arreglo a las disposiciones del Artículo 5.14, de esta Ley.

(c) Toda solicitud de voto adelantado y voto ausente deberá ser tramitada en o antes del término de cincuenta (50) días previo a la votación, bajo los procedimientos establecidos en esta Ley y los reglamentos aplicables. Una vez realizada y aprobada la solicitud, el nombre de dicho Elector se identificará en el Registro General de Electores como un Elector excluido de la lista de votación; y, como norma general, no deberá presentarse a votar el día de las elecciones toda vez que solicitó un método alternativo de votación. En caso de que un elector que haya solicitado voto adelantado y/o voto ausente, y estando excluido de la lista de electores, se presente al colegio de votación, alegando que no pudo votar de forma adelantada, se le permitirá votar como un Elector Añadido a Mano, pero sus papeletas serán separadas en un sobre cerrado, debidamente identificado por fuera y depositado en la urna de voto Añadido a Mano, la cual se adjudicará de conformidad a los reglamentos y normas aplicables.

(d) Como todo voto emitido por correo podrá ser contabilizado y adjudicado hasta el último día del escrutinio general, en caso de que un Elector que haya solicitado el voto por correo, y estando excluido de la lista de electores (Poll Book), se presente a votar en el colegio de votación aduciendo que nunca recibió las papeletas de votación, se procederá a tramitar su voto como uno Añadido a Mano, pero sus papeletas de votación serán guardadas en un sobre cerrado, debidamente identificado por fuera con su nombre

completo y número electoral, y será depositado en una urna separada. Una vez realizado dicho procedimiento, ese voto en particular se adjudicará según se disponga en el Reglamento especial, pero siempre asegurándose que no exista la posibilidad de que se produzca un doble voto. En caso de que se confirme que dicho Elector, en efecto y deliberadamente, había votado por correo, y también el día de las elecciones generales, se procederá a declarar nulas todas las papeletas emitidas, independientemente de cuando fueron depositadas por configurarse un doble voto y dicho Elector será referido a los organismos correspondientes para las acciones legales que correspondan por intento de fraude electoral.”

Sección 35.- Se enmienda el Artículo 5.12 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.12. – Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales.

La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios para que los electores puedan solicitar sus transacciones de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro General de Electores. Todas estas transacciones electorales se realizarán de manera continua en las Juntas de Inscripción Distrital y a través del Sistema eRE. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

La Comisión desarrollará e implementará anualmente un Plan de Inscripción en las escuelas superiores públicas y privadas del país, así como en las universidades públicas y privadas. Durante el resto del cuatrienio, también desarrollará un plan de visitas a los centros para personas de edad avanzada y de cuidado de personas encamadas, entre otros, como parte de un plan de orientación, verificación de estatus electoral y realización de transacciones electorales.

La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Immigration Services, o cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá una continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que voluntariamente lo soliciten.”

Sección 36.- Se enmienda el Artículo 5.13 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.13. – Tarjeta de Identificación Electoral.

(1) Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral (TIE) de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con foto, como por ejemplo: cualquiera expedida conforme al Real ID Act of 2005, el U.S. Passport, el U.S. Passport Card, el U.S. Global Entry, las tarjetas de identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, y la

licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), incluyendo la licencia de conducir digital que emite la aplicación de los Centros de Servicios al Conducir (CESCO), siempre que el elector demuestre que la misma está contenida en la aplicación correspondiente y se verifique el código de seguridad. Las tarjetas de identificación antes mencionadas, en su versión digital, podrán utilizarse como medio de identificación, siempre y cuando sean mostradas desde la aplicación o plataforma de la entidad gubernamental.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(a) ...

...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) Cuando el Elector utilice el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. Cuando se trate de un Elector previamente inscrito, y al realizar alguna transacción en el Sistema eRE se percate de que la Comisión no tiene su fotografía, entonces deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de transacción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

(9) Toda foto tomada por la Comisión a un Elector o aquellas imágenes digitales de su persona o de tarjetas de identificación provistas por un Elector para integrarlas a su registro electoral, será considerada como documento confidencial y solo para uso electoral. Un Tribunal de Justicia podrá expedir orden de presentación de las anteriores imágenes únicamente en los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implementar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de electores.

(10) ...”

Sección 37. – se enmienda el Artículo 5.14 de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.14 - Evaluación de Transacciones Electorales

(1) ...

- (2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporera (JIT) o electrónicamente a través del sistema eRe y su centro estatal de servicios integrados al elector (CESI) las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el Elector figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo.”

Sección 38.- Se enmienda el Artículo 5.16 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.16. – Recusación de Electores.

(1) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal y/o;

(g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores;

(h) que el ciudadano aparezca registrado como Elector o tenga domicilio electoral en una jurisdicción fuera de Puerto Rico para el mismo ciclo electoral y a su vez aparezca registrado para votar o tenga domicilio electoral en Puerto Rico. Estas recusaciones por doble inscripción, en Puerto Rico y en alguna jurisdicción en los Estados Unidos, se tramitarán en la Oficina del Secretario de la Comisión, quien a su vez, notificara al elector para que responda a la misma en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Comisión reglamentara este procedimiento de manera expedita para promover y cumplir con el deber estatutario de mantener un registro de electores actualizados.

(2) ...

(a) ...

...

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier

integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f), (g) y (h) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

La Junta de Inscripción Permanente presentará mensualmente a la Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos y modificaciones hechas al Registro General de Electores durante el mes y las defunciones recibidas durante igual período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará dichas solicitudes y defunciones y a partir de esa fecha los partidos políticos o los electores del precinto tendrán diez (10) días para presentar las solicitudes de recusaciones que entendieren procedentes.

A tales efectos se seguirá el mismo procedimiento establecido en esta Ley para resolver la validez de las recusaciones.

De prevalecer la exclusión del elector, quedará inhabilitado para mantener activo su clasificación electoral. Cualquier elector que haya sido recusado por domicilio podrá reactivar su estatus electoral, siguiendo los procedimientos establecidos o solicitando en la vista de recusación que sea transferido a otro precinto, siempre y cuando pueda presentar evidencia de que cumple con los requisitos de domicilio electoral en ese precinto en particular.”

Sección 39.- Se añade un nuevo Artículo 5.19 a la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.19 – Elector recusado por Domicilio.

De prevalecer la exclusión del elector, quedará inhabilitado para mantener activo su asiento electoral en ese precinto. Cualquier electoral que haya sido recusado por domicilio podrá reactivar su asiento electoral:

1. Solicitando en la vista de recusación ser transferido a otro precinto, siempre y cuando pueda presentar evidencia de que cumple con los requisitos de domicilio electoral en ese precinto en particular.

Pasado noventa días (90) desde que la decisión de la Comisión Local declarando con lugar la recusación fuera final y firme, el elector podrá presentar una solicitud de reactivación ante una Junta Distrital de Inscripción en el mismo precinto del cual fue recusado, la transacción tendrá que ser referida y aprobada previamente por la Comisión Local. De ser rechazada, el elector podrá solicitar revisión ante la Comisión Estatal de Elecciones.”

Sección 40. -Se enmienda y renumera el Artículo 5.19, como Artículo 5.20 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.20. – Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones.

(1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una lista confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado sentencia por incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales, el envío de esta lista a la Comisión se realizará trimestralmente. Al recibo de esta información, la Comisión estará obligada a inactivar preliminarmente como Elector a cada persona declarada mentalmente incapaz, y notificarle a dicho Elector y su tutor, mediante correo certificado con acuse de recibo a su dirección de Registro, una orden para que muestre causa en un término no mayor de veinte (20) días por la cual no deba mantenerse la inactivación del Elector en el Registro. De no recibirse respuesta dentro de dicho término, el Registro de dicho Elector deberá ser inactivado permanentemente o hasta que un Tribunal determine lo contrario.

(2) El Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico remitirá mensualmente a la Comisión o a quien esta le indique, una relación de las defunciones consignadas en sus libros. Por su parte, las Juntas de Inscripción Permanente y/o las Comisiones Locales de Elecciones también podrán solicitar al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y el Registro Demográfico tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos y en un término que no exceda cinco (5) días a partir de la solicitud. La Comisión coordinará los detalles de estos acuerdos de colaboración con el Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico y con el Administrador de la Oficina de

Administración de los Tribunales, incluyendo la tramitación electrónica de estas listas y certificaciones. Al recibo de esta información, la Comisión estará obligada a inactivar como Elector a cada persona certificada como difunto, y enviar una notificación a la dirección de registro de dicho Elector, sobre el hecho de que ha sido inactivado en el Registro. De haberse llevado a cabo tal inactivación por error, el Elector podrá solicitar su reactivación antes del cierre del Registro Electoral dispuesto en ley.

(3) La Comisión, mediante acuerdos de colaboración, recibirá la información de todas las personas que se hayan inscrito para votar en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. Al recibo de esta información, la Comisión estará obligada a inactivar preliminarmente como Elector a cada persona que se haya inscrito o tenga domicilio electoral en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de Puerto Rico y notificarle a dicho Elector, mediante correo certificado con acuse de recibo a su dirección de Registro, una orden para que muestre causa en un término no mayor de veinte (20) días por la cual no deba mantenerse la inactivación del Elector en el Registro. De no recibirse respuesta dentro de dicho término, el Registro de dicho Elector será inactivado permanentemente o hasta que un Tribunal determine lo contrario.”

Sección 41.- Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.1. – Partidos Políticos de Puerto Rico.

...
...
...
...

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá completar el proceso de certificación que se dispone en esta ley.”

Sección 42.- Se añade un nuevo Artículo 6.2 a la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.2 – Categoría de los Partidos Políticos.

Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Partido Principal - Haber obtenido en la candidatura a Gobernador en la elección general precedente una cantidad igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de votos emitidos para todos los candidatos a dicho cargo.

2. Partido - Haber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a Gobernador, no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos para todos los candidatos a dicho cargo.

3. Partido Principal de Mayoría - Haber obtenido la elección de su candidato a Gobernador en la elección general precedente.

4. Partido por petición- Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas una cantidad de electores no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y la insignia de este. Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios "ad hoc" certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos.

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá completar el proceso de certificación que se dispone en esta Ley.

5. Partido Local - (a) Haber obtenido en la elección general precedente una cantidad no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas para todos los partidos políticos en la demarcación geográfica para la cual se inscribió. En el caso de un partido local por un distrito senatorial o representativo se utilizará para el cómputo del tres por ciento (3%) la papeleta legislativa y para los casos de un partido local por un municipio se utilizará la papeleta municipal.

(a) Haber obtenido en la candidatura que cubra toda la demarcación geográfica para la cual se inscribió en la elección general precedente una cantidad no menor de cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de la candidatura concernida.

6. Partido Local por Petición - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político en un municipio, distrito representativo o distrito senatorial mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas y suscritas en la demarcación geográfica correspondiente una cantidad de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos válidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente en dicha demarcación. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar como tal y la insignia del mismo."

Sección 43.- Se añade un nuevo Artículo 6.3 a la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 6.3 - Otras Categorías

1. Una agrupación de ciudadanos podrá registrar ante la Comisión un partido político municipal para participar exclusivamente en las candidaturas para alcalde y sus legisladores municipales. Para ello deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- (a) Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos,

números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

- (b) La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en esta Ley.
- (c) Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (a) y (b) de este Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
- (d) Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido Municipal por Petición”.
- (e) A partir de esa certificación preliminar, el “Partido Municipal por Petición”, podrá presentar aspirantes primarista o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- (f) Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en este Artículo, el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General.
- (g) Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

2. Cualquier partido político por petición inscrito bajo este Artículo, conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta en el municipio o municipios en los que postuló candidatos.

3. Cuando se trate de la inscripción de partidos políticos municipales, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. postular bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.
- b. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior.
- c. podrán presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación y hasta el 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar elecciones generales.”

Sección 44.- Se añade un nuevo Artículo 6.4 a la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.4 – Endosos para Inscribir un Partido Político.

1. La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el treinta de septiembre del año anterior al de las próximas Elecciones Generales.

2. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como partido por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central.

3. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez la Comisión determine que se han completado los requisitos mencionados. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.

4. El partido por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación y hasta el 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar Elecciones Generales.

5. No será requisito juramentar la petición de endoso para un Partido Político por Petición mediante un notario “ad hoc”. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados por la Agrupación de Ciudadanos para presentar los endosos.

6. Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse y validarse por la Comisión para cada tipo de Partido por Petición o Candidato a Gobernador Independiente serán las siguientes:

a. Partido Principal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente.

b. Partido Municipal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos.

c. Para un Candidato Independiente a Gobernador será un mínimo de 8,000 peticiones de endoso.

7. La presentación de peticiones de endosos o inscripción de los Partidos por Petición se realizará durante el período del 1ro. de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y hasta el mediodía (12:00 p.m.) del 31 de agosto del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal.

8. Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:

- a. no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma; o
- b. hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría; o
- c. no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados por la Comisión, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de endoso para la inscripción y certificación.”

Sección 45.- Se enmienda y renumera el Artículo 6.2, como Artículo 6.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.5. – Prerrogativas de los Partidos Políticos.

Cualquier partido que tenga la categoría de Partido, Partido Principal, Partido Principal de Mayoría, Partido por Petición, Partido Local por Petición, Partido Municipal o Municipal por Petición, Partido Nacional o Partido Afiliado a Nacional disfrutará de los respectivos derechos que le correspondan, según los procesos dispuestos en esta Ley.”

Sección 46.- Se renumera el Artículo 6.3, como Artículo 6.6 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 47.- Se enmienda y renumera el Artículo 6.4, como Artículo 6.7 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.7 – Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición.

“1.- Como uno de los requisitos para su inscripción y certificación en la Comisión, toda Agrupación de Ciudadanos que interese inscribir un Partido Político por Petición deberá presentar y validar en la Comisión la cantidad de peticiones de endosos dispuestas en este Artículo.

2- Estas peticiones deberán presentarse en cumplimiento de los requisitos de esta Ley y los reglamentos de la Comisión, incluyendo que estén debidamente completadas, con el nombre del partido a certificar y firmadas por electores inscritos y activos en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

3. No será requisito juramentar la petición de endoso para un Partido Político por Petición mediante un notario “ad hoc”. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados por la Agrupación de Ciudadanos para presentar los endosos.

4. La Comisión, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deberán observar dichos funcionarios que incluirán una certificación en la petición

de endoso de la certeza de la identidad del elector o el medio de identificación utilizado.

5. Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse y validarse por la Comisión para cada tipo de Partido por Petición serán las siguientes:

a. Partido Estatal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente.

b. Partido Municipal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos.

6. Para retener su franquicia electoral como Partido Municipal luego de certificarse el Escrutinio General de la más reciente Elección General, deberán haber obtenido, como mínimo, los niveles porcentuales del total de las papeletas íntegras votadas válidamente para cada uno de los candidatos a los respectivos cargos públicos electivos que postuló, según se disponen en esta Ley.

7. La presentación de peticiones de endosos o inscripción de los Partidos por Petición se realizará durante el período del 1ro. de julio del año siguiente al de las Elecciones Generales y hasta el mediodía (12:00 p.m.) del 30 de septiembre del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

8. El Partido por Petición presentará sus aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del 1ro. de diciembre y hasta en o antes del mediodía (12:00 p.m.) del 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a realizar las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

9. Una vez la Comisión certifique que se ha podido habilitar un medio confiable para el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos para los Partidos Políticos por Petición, se realizarán electrónicamente a través de ese sistema.

10. Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:

a. no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma; o

b. hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría; o

c. no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados por la Comisión, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de endoso para la inscripción y certificación.

d. No sea autorizado por un elector.

11. Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, entregue o transmita endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso o incluya en esta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector. Aquella Agrupación de Ciudadanos que intencionalmente presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas será descalificada en su intención de inscribir y certificar un Partido Político por Petición. Se considerará que existe fraude en el trámite de la inscripción de un partido político cuando la cantidad de endosos con información falsa, firma falsificada o no autorizada por el elector supera el tres por ciento (3%) del total de endosos requeridos para la inscripción de un partido político en su categoría.

12. La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por validada y le será acreditada a la agrupación que la presentó. La agrupación solo tendrá siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

13. Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas en la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento al Elector.

14. Tomando en consideración las disposiciones de esta Ley, la Comisión establecerá mediante reglamento el formulario y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y la validación de estas peticiones, incluyendo medidas para la prevención de fraude.

15. La Comisión nunca aceptará a ninguna Agrupación de Ciudadanos más de ciento veinte por ciento (120%) del total de las peticiones de endosos que le sean requeridas para su inscripción como Partido Político por Petición. Durante los treinta (30) días previos al 31 de agosto del año anterior al de Elecciones Generales, la agrupación peticionaria solo podrá presentar en la Comisión un máximo de la décima parte (1/10) del total las peticiones de endosos requeridas en esta Ley.

16. El Secretario expedirá una certificación final de inscripción como Partido Político por Petición una vez se haya completado este requisito de peticiones de endosos y los dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

17. La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el Elector.

18. La Comisión habilitará en su página electrónica un espacio para divulgar los nombres de los electores que aparecen suscribiendo Peticiones de Endosos a partidos políticos, aspirantes o candidatos para que se pueda corroborar la información por los propios electores de manera confiable y segura, sin divulgación pública. Se proveerá un espacio para que los electores que han sido víctimas de fraude en la utilización de su registro electoral puedan denunciarlo para las acciones que correspondan.”

Sección 48.- Se renumera el Artículo 6.5, como Artículo 6.8 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 49.- Se enmienda y renumera el Artículo 6.6, como Artículo 6.9 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6. – Registro de Electores Afiliados.

La formación de un Registro de Electores Afiliados, que será de la exclusiva propiedad del Partido Político a que corresponda y siempre permanecerá bajo su exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos y los partidos nacionales estatales.

(1) ...

(2) Las listas impresas de electores preparadas por la Comisión para ser utilizadas en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.

(3) El “Electronic Poll Book” preparado por la Comisión para ser utilizado en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcados según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, también serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido. La Comisión deberá disponer los métodos tecnológicos mediante los cuales los partidos políticos transferirán los mencionados datos del “Electronic Poll Book” a sus respectivos sistemas electrónicos de Registro de Afiliados.”

Sección 50.- Se enmienda y renumera el Artículo 6.7, como Artículo 6.10 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6. – Inscripción en el Registro de Electores Afiliados.

(1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. El original será retenido por el organismo

o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del Registro. La copia será entregada al Elector como constancia de su inscripción en el Registro del partido de su preferencia. Mediante Reglamento, la Comisión establecerá los procesos para suministrar los formularios o los accesos que correspondan para un sistema de afiliación paralelo y separado del Registro Electrónico de Electores, de forma que los electores que así lo deseen puedan solicitar la afiliación mediante una aplicación especial que solo será utilizada y tendrá acceso el partido correspondiente con el Elector que desee afiliarse. Dicha información y comunicación será una de carácter privado entre el Elector y el partido político concerniente y no será de dominio público, excepto cuando el elector, voluntariamente, desee divulgarlo. Toda persona que firme un formulario de inscripción de un partido político estará afiliándose automáticamente a dicho partido político y los formularios o páginas electrónicas para recoger dichos endosos, así lo habrá de informar al Elector en las instrucciones correspondientes. Para efectos de los procesos de la Comisión, ningún Elector podrá estar afiliado simultáneamente en dos o más partidos políticos distintos.

(2) ...

...

Un Partido Político podrá requerir en sus reglamentos la afiliación a todo Elector que interese postularse a un cargo público o en la reorganización interna del partido.”

Sección 51.- Se reenumeran los Artículos 6.8 al 6.12, como Artículos 6.11 al 6.15 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 51.- Se enmienda y reenumera el Artículo 6.13, como Artículo 6.16 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, y que lea como sigue:

“Artículo 6.16. - Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

...

Para acogerse al Fondo de Transportación, el presidente, principal oficial ejecutivo o secretario del Partido Político o el Candidato Independiente a la Gobernación, si ese fuese el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que la Comisión certifique la candidatura del Candidato a la Gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Presidente de la Comisión el cumplimiento de este requisito.

...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(a) Partidos políticos que por definición participaron en la anterior Elección General y retuvieron su franquicia electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego de prorratear el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos a Gobernador en la Elección General precedente.

(b) Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

(c) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el veinte por ciento (20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

(5) ...

(6) ...

(7) ...”

Sección 52.- Se enmienda el Artículo 7.12 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.12. – Fecha para la Realización de Primarias.

Las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General.”

Sección 53.- Se enmienda el Artículo 7.15 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue

“Artículo 7.15. – Peticiones de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes.

(1) Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos. El período para la presentación de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes a cargos públicos electivos comenzará a partir del 1ro. de enero del año de Elecciones Generales y concluirá al mediodía (12:00 p.m.) del 15 de marzo del año de Elecciones Generales. El término anterior constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

(2) A partir del Ciclo Electoral 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley. Los procesos de verificación de dichos endosos, incluyendo el requisito de la firma e información del Elector, será determinado mediante reglamentación especial a ser aprobada por la Comisión. Dentro de la reglamentación, se deberá contemplar mecanismos alternos en caso de que el sistema SIEN no esté disponible.

(3) Cualquier Elector que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar.

(a) En los casos de aspirantes primaristas a la Gobernación y Comisionado Residente en Washington D.C., la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato de su partido a ese cargo en la anterior Elección General. En estos casos de aspirantes de partidos políticos con demostrado apoyo electoral, esa cantidad nunca será mayor de ocho mil (8,000) peticiones. En los casos de los candidatos independientes a uno de esos cargos electivos estatales la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para ese cargo en la anterior Elección General.

(b) En los casos de aspirantes primaristas y candidatos independientes a los cargos electivos de senador y representante por acumulación o distrito; alcalde con candidatura agrupada de legisladores municipales; alcalde o legislador municipal la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para el mismo cargo en la anterior Elección General. En estos casos, la cantidad de peticiones de endoso nunca excederá de tres mil (3,000). Cuando un aspirante o candidato a alcalde presente una candidatura agrupada con legisladores municipales, estos últimos estarán exentos de la presentación de peticiones de endosos.

(4) Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, transmitiendo o entregando endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en esta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante. Toda persona que intencionalmente viole lo antes dispuesto y utilice el sistema electrónico de Registro de Electores, el sistema SIEN o cualquier otro programa electrónico o de uso impreso de la Comisión Estatal de Elecciones, será referido a las autoridades pertinentes para que sea sancionada con las disposiciones legales que apliquen al delito electoral grave de fraude electrónico. Aquel candidato o su representante que intencionalmente transmita o presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La Comisión de Primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho

término se tendrá por validada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

(5) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de las peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del período de presentación de peticiones de endosos, nadie podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) del total de las peticiones requeridas para su aspiración o candidatura. Los endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido político o desde que se solicita una candidatura independiente hasta el 15 de marzo del año de las Elecciones Generales. A partir de esta fecha, el aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15) días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.

(6) ...

(a) ...

...

(7) Cada Elector podrá suscribir y jurar una petición de endoso a favor del máximo de aspirantes o candidatos independientes que esta Ley permite que sean nominados para un mismo cargo público electivo en la misma primaria y su correspondiente Elección General. Cuando un partido político pueda postular más de un candidato para determinado cargo público electivo, cada elector podrá suscribir peticiones de endoso para primarias por una cantidad igual de aspirantes a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales.

(8) ...

..."

Sección 54.- Se enmienda el Artículo 7.19 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 7.19. - Electores y Categorías de Primarias.

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará, entre las dos (2) siguientes:

(1) ...

(a) ...

(b) ...

(2) En Primaria de Afiliados

(a) ...

(b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del Partido y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este

inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(3) En cualquier tipo de primarias, el Elector tendrá derecho a votar por el número de aspirantes permitido por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.

(4) La determinación del tipo de primaria a ser utilizada será exclusiva del organismo directivo central del Partido Político, y tal determinación será final, firme y no sujeta a revisión.”

Sección 55.- Se enmienda el Artículo 8.6.a de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.6.a. – Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales.

Las primarias presidenciales se realizarán en las fechas siguientes:

(1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

En, y a partir de este ciclo, las primarias presidenciales se realizarán en las fechas que el presidente de cada uno de los Partidos Nacionales Estatales le notifique por escrito al Presidente de la Comisión, no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo al de Elecciones Generales. La fecha seleccionada por los presidentes de los Partidos Nacionales Estatales siempre será dentro del año que corresponda a la próxima Elección General. Dicha primaria no podrá celebrarse el mismo día dispuesto para la primaria de los partidos políticos para los cargos electivos de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Como medida de austeridad, la Comisión podrá ordenar la cancelación de la Primaria Presidencial de un Partido Nacional Estatal si, al menos treinta (30) días antes de la fecha señalada para dicha primaria, un (1) candidato a presidente del Partido Nacional al que dicho Partido Nacional Estatal esté afiliado ha asegurado el número mínimo de delegados para lograr la nominación por dicho Partido Nacional mediante primarias u otros procesos electorales en otros estados. De ordenarse la cancelación de una Primaria Presidencial, el Partido Nacional Estatal cuya primaria se cancela adoptará un método alternativo para seleccionar a los delegados conforme a lo dispuesto en el Artículo 8.13.a de esta Ley.”

Sección 56.- Se derogan los Artículos 8.1.b.; 8.2.b.; 8.3.b.; 8.4.b.; 8.5.b.; 8.6.b.; 8.7.b.; 8.8.b.; 8.9.b.; 8.10.b.; 8.11.b.; 8.12.b.; y 8.13.b. de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 57.- Se enmienda y renumera el Artículo 8.14.b. como Artículo 8.1.b de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.1.b – Voto Ausente y Voto Adelantado.

A todo Elector que sea elegible para votar ausente o adelantado, según se dispone en esta Ley, también se le garantizará su acceso a esos métodos de votación en la Papeleta de primarias presidenciales.

Se faculta, además, a la Comisión para adoptar los reglamentos y las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de Estados Unidos de América sobre el voto en primarias presidenciales.”

Sección 58.- Se enmienda y renumera el Artículo 8.15.b. como Artículo 8.2.b de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.2.b – Campaña de Orientación.

El Presidente de la Comisión, junto a los representantes electorales de los Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al Elector sobre las Primarias Presidenciales en Puerto Rico. En esta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y orientará sobre la forma en que el Elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.”

Sección 59.- Se derogan los Artículos 8.16.b.; 8.17.b.; y 8.18.b. de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 60.- Se enmienda y renumera el Artículo 8.19.b. como Artículo 8.3.b de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.3.b – Resultado de las Primarias Presidenciales.

Cada voto emitido para un Candidato a Presidente o Vicepresidente cuyo nombre figure en la Papeleta de primarias presidenciales se contará como un voto emitido a favor de todos los delegados designados por dicho Candidato.”

Sección 61.- Se derogan los Artículos 8.20.b.; 8.21.b.; 8.22.b.; 8.23.b.; y 8.24.b. de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 62.- Se enmienda el Artículo 9.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.1. – Fecha de las Elecciones.

Las Elecciones Generales se realizarán cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre.”

Sección 63.- Se enmienda el Artículo 9.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.4. – Propósitos de la Elección General.

En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley.”

Sección 64.- Se enmienda el Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.5. – Vacantes y Elección Especial.

...

(1) Legislador por distrito elegido en representación de un Partido Político.

(a) ...

i. ...

ii. ...

iii. ...

iv. ...

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo. Previo a dicho término, dicha vacante deberá ser cubierta mediante un mecanismo de método alterno participativo o elección especial a ser decidido por el organismo directivo central del partido a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un Partido Político.

(a)

...

(2) Legislador Independiente.

(a) ...

...

(4) Alcalde o Legislador Municipal

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando el alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un

término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud en su Primera Sesión Ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente después de su elección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al alcalde cuya vacante debe cubrirse.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación.

En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de sesenta (60) días, o antes, una elección especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de esta Ley.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde será cubierta en la forma dispuesta en esta Ley. En todo caso, la persona que sea seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora. Esta ocupará el cargo de alcalde inmediatamente después de su selección y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora, se le concederá un término de quince (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o, en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma someta un candidato para sustituir al legislador municipal electo de que se trate. Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al legislador municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” o cualquier ley sucesora. Este tomará posesión del cargo de legislador municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término que fue electa la persona a la cual sustituye. El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de

legislador municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Cualquier integrante de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura. El Secretario deberá presentar la renuncia al pleno de la Legislatura en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del legislador municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario de la Legislatura notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante. El organismo político local tendrá quince (15) días para que someta un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido deberá convocar a una Reunión Extraordinaria a los integrantes del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo legislador municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los formularios correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente el legislador municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura, quien deberá notificar al pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al legislador municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” o cualquier ley sucesora. La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del legislador municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo legislador municipal, el Presidente de la Legislatura tomará juramento a este en el pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de

recibo al comité directivo local del partido político que eligió al legislador municipal de que se trate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del integrante de la Asamblea de que se trate.

Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus cargos, el alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los legisladores municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los legisladores municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora.

La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus integrantes y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de sus integrantes, por las siguientes causas: (a) El legislador municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella. (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de legislador municipal. Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus integrantes deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al legislador municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

Los integrantes de la Legislatura solo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de rescisión instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas: (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se inicie el proceso de rescisión, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el legislador municipal de que se trate. Los legisladores municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación. Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de rescisión con la concurrencia del voto de una mayoría de los integrantes de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal rescionado, según conste en el acuse de recibo del mismo. Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como integrante de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo.

Las vacantes individuales que surjan entre los integrantes de la Legislatura por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o rescisión serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en esta Ley. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o rescisión de un legislador municipal deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el legislador municipal sustituido.

(5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

...

Sección 65.- Se enmienda el Artículo 9.8 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.8 -Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos.

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema

de escrutinio electrónico. Además, contendrá un dispositivo electrónico para su reconocimiento (“bar code”).

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de estas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General.

Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o “watermark” con el texto “MODELO-SAMPLE”. Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los Partidos por Petición y los Candidatos Independientes, se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés.”

Sección 66.- Se enmienda el Artículo 9.9 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.9. – Tipos de Papeletas en una Elección General.

(1) En toda Elección General se diseñarán papeletas de colores con fondos diferentes, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales. Cada una de las anteriores papeletas deberá estar diseñada de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo de escrutinio electrónico mediante su interacción directa. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento el diseño y el texto que deberán contener las papeletas a utilizarse en cada elección. En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar.

(2) Toda papeleta, deberá estar diseñada de manera que el Elector tenga total control de esta hasta el momento en que emita su voto. La acción final sobre toda papeleta votada será mediante la interacción directa del Elector con el sistema de escrutinio.

(3) Todo sistema de escrutinio electrónico o codificación especial, “bar code” que se utilice por la Comisión para contabilizar la papeleta votada por un Elector, deberá tener la capacidad operativa para hacerle al Elector hasta un máximo de dos (2) alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta o contraria a las

instrucciones impresas en estas. No obstante, si el Elector insiste en que esa manera constituye su intención, así deberá aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

(4) Durante el escrutinio general o recuento, cualquier papeleta que no haya sido adjudicada correctamente por una máquina, será contada por los funcionarios electorales, de acuerdo con esta Ley y las reglas de adjudicación adoptadas por la Comisión.”

Sección 67.- Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.10. – Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General.

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en cada una de las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las adoptadas por la Comisión en el Reglamento de Elecciones Generales.”

Sección 68.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.11. – Configuración y Diseño de Papeletas.

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General serán las siguientes:

(1) Papeleta Estatal:

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

...

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente por cada Partido Político o Candidato Independiente será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Político o Candidato Independiente, primero se colocará el título del cargo de Gobernador y su traducción “Governor” y, debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna. Inmediatamente debajo se colocará el título

del cargo de Comisionado Residente y su traducción "Resident Commissioner" y, debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.

(2) Papeleta Legislativa:

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Político se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los Candidatos Independientes a cargos electivos a la Asamblea Legislativa, este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

...

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Político o Candidatos Independientes será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas se colocará en este orden lo siguiente:

i. ...

...

(3) Papeleta Municipal:

(a) ...

...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) Toda papeleta contendrá una columna con el título de nominación directa, sin insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El Elector que desee votar por candidatos que no figuren en las columnas de los Partidos Políticos o como Candidatos Independientes, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de

cada uno de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatibles con los que hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.

(10) Cualquier persona que escoja emitir un voto mediante nominación directa deberá, además de escribir el nombre de la persona como descrito en esta Ley, hacer una Marca Válida en el espacio correspondiente al lado del nombre escrito del candidato. No obstante, en caso de que sea necesario adjudicar las papeletas votadas por nominación directa durante un escrutinio o un recuento de la votación, el hecho de que el elector no haya hecho una Marca Válida al lado del nombre que escribió no será impedimento para la adjudicación de ese voto. La persona electa por nominación directa deberá cumplir con los mismos requisitos que se le requiere a los aspirantes o candidatos para un cargo público electivo antes de su certificación.

(11)..."

Sección 69.- Se enmienda el Artículo 9.12 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 9.12- Orden de Posiciones en la Papeleta.

En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se colocarán los nombres de los Candidatos para cada cargo será de izquierda a derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de "Partido Principal de Mayoría" y continuará sucesivamente de la misma manera con el "Partido Principal" que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos, según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los Candidatos de todos los Partidos Políticos que participaron en la Elección General precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

..."

Sección 70.- Se enmienda el Artículo 9.18 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 9.18. - Cambio de Centro de Votación.

Inclusive, durante el mismo día de una Elección General o cualquier otra votación autorizada por ley, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación siempre que, por razón de fuerza mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo por voto unánime."

Sección 71.- Se enmienda el Artículo 9.20 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 9.20. - Sustitución de Funcionario de Colegio.

Durante el día de una Elección General o cualquier otro evento electoral, y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio, cualquier Partido Político, Candidato Independiente o agrupación de ciudadanos que estén certificados por la

Comisión para participar, podrá sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo dispuesto en esta Ley.

...”

Sección 72.- Se enmienda el Artículo 9.26 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.26. – Proceso de Votación en Elección General.

(1) La identidad del Elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del Elector, este deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo o a realizarse una marca con tinta indeleble conforme se reglamente por la Comisión. El Elector que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley deberá acudir a la JIP o a las Oficinas que la Comisión indique para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral. No se permitirá el voto de personas sin tarjeta de identificación válida.

(2) Una vez completados los procedimientos para la verificación de identidad y el entintado, el Elector recibirá la o las papeletas de votación, si fuesen impresas en papel o el acceso al dispositivo electrónico donde las accederá, según corresponda a los métodos de votación dispuestos en esta Ley y su calendario de implementación.

(3) A partir de la entrega al Elector de la o las papeletas de votación impresas o proveerle acceso a un dispositivo que contiene sus versiones electrónicas, estas deberán estar en absoluto control del Elector y deberá marcarlas de manera independiente, privada y secreta. De la misma manera, el Elector mantendrá control absoluto de sus papeletas hasta depositarlas en el sistema de escrutinio electrónico para confirmar que ha votado conforme a su intención y su votación sea debidamente registrada o, hasta que el sistema electrónico en que el esté votando le provea las mismas confirmaciones.

(4) ...

(5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación intervenga con algún Elector para darle instrucciones sobre la manera de votar, a menos que el elector solicite la ayuda de otra persona autorizada por ley.

(6) ...

(7) ...”

Sección 73.- Se enmienda el Artículo 9.27 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.27. – Maneras de Votación.

(1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o enviada por algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta se reglamentará para que sea la más sencilla posible y permita que se pueda emitir el voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.

(2) Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un rectángulo o espacio designado con borde negro y con fondo en blanco, de manera que el sistema de escrutinio electrónico notifique al Elector que su voto fue registrado conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio electrónico.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

i. "Si la intención del Elector fuese votar en blanco o votar por candidatos de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón "VOTAR".

ii. Si la intención del Elector fuese corregir su votación, entonces oprimirá el botón de "CORREGIR" y la máquina de escáner le devolverá la papeleta. En ese momento el elector tomará su papeleta y la colocará en el cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio de Votación. Si votó por candidatos de más, pedirá una segunda papeleta al funcionario de colegio. Solamente tendrá derecho a un total de dos (2) papeletas de cada tipo o categoría. Una vez corregida su votación, el Elector volverá a insertar la papeleta en el escáner para ser procesada. Luego que las papeletas hayan sido adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del colegio, el Elector devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de confidencialidad y el bolígrafo o marcador.

(3) Cuando se trate de papeletas enviadas por algún medio electrónico, la Comisión reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los electores al emitir sus votos.

(4) ..."

Sección 74.- Se enmienda el Artículo 9.32 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 9.32. - Horario de Votación y Fila Cerrada.

(1) En Elecciones Generales, los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los electores a las ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00pm).

(2) ...

(3) ...

(4) ...”

Sección 75.- Se enmienda el Artículo 9.33 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.33. – Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio.

...

Los integrantes de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se reportaren a trabajar después de las ocho de la mañana (8:00am), solo podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

...

...”

Sección 76.- Se enmienda el Artículo 9.34 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.34. – Electores con Derecho al Voto Ausente.

Excepto en una elección especial, a menos que el partido político que celebre esa elección interese reconocerlo, en cualquier otro proceso de votación tendrá derecho a votar mediante el método de Voto Ausente todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Electores que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud ante la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico, por una de las siguientes causales:

a. Personas destacadas en servicio activo en las Fuerzas Armadas, en la Guardia Costanera, en el Servicio de Salud Pública, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos de América, o en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

b. Personas cursando estudios en alguna institución de enseñanza debidamente acreditada por autoridad competente del sitio donde ubica la institución.

c. Personas trabajando en el Programa de Empleos Agrícolas mediante contrato tramitado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

d. Personas destacadas en el servicio diplomático o de ayuda exterior del Gobierno de los Estados Unidos de América o en un programa de intercambio de personal entre el Gobierno de Puerto Rico y un gobierno extranjero.

e. Los cónyuges, hijas e hijos o parientes dependientes del elector que se encuentren en cualquiera de los cuatro (4) grupos anteriores y que formen parte de su grupo familiar inmediato bajo el mismo techo con el elector siempre que reúnan los requisitos para ser elector de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

f. Tripulantes de líneas aéreas comerciales y los marinos mercantes así como todo tripulante de transporte aéreo o marítimo privado cuyas tareas asignadas le obligan a estar ausente de Puerto Rico en la fecha de las elecciones.

g. Confinados en instituciones penales en los Estados Unidos de América que fueron sentenciados en los tribunales de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.

h. Cualquier empleado o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus ramas, subdivisiones, dependencias y gobiernos municipales que se encuentre en esa fecha fuera de Puerto Rico en funciones oficiales.

i. Atletas y personal técnico de apoyo participando en competencias deportivas (o atletas de alto rendimiento que se encuentren en programas de entrenamiento fuera de Puerto Rico el día de una elección) representando a Puerto Rico el día de una elección y certificados por el Comité Olímpico de Puerto Rico o alguna de sus federaciones.

j. Profesionales y su núcleo familiar que reside en Puerto Rico pero que por razón de trabajo o estudio temporariamente por un término no mayor de once (11) meses

k. Cualquier otra persona domiciliada en Puerto Rico cuyo patrono le requiera realizar servicios o trabajos lícitos de cualquier tipo fuera de la Isla por cualquier período que incluya la fecha de las elecciones y a quien el patrono no provea licencia compensada para regresar a Puerto Rico para ejercer el voto.

l. Cualquier persona que para la fecha de un evento electoral una elección general este recibiendo un tratamiento médico fuera de Puerto Rico por causa de una enfermedad catastrófica, y que así se acredite mediante declaración jurada y la certificación de la institución médica que va a administrar el tratamiento. También podrá solicitarlo cualquier familiar o persona que esté haciendo compañía de la persona que recibe el tratamiento.

La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que estime necesarias para garantizar los derechos federales de los electores cubiertos por disposiciones de leyes de los Estados Unidos de América sobre voto ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo. Además, desarrollará un mecanismo afirmativo de orientación a las personas con derecho al voto ausente y hará gestiones para obtener las listas de aquellos electores que están incluidos en la categoría del inciso (a) de este Artículo, las cuales facilitará a los partidos políticos.

Todo Elector que solicite Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método convencional del envío de papeletas impresas por correo o la transmisión electrónica de estas a través del Internet. En todo caso, el Elector devolverá las papeletas marcadas por correo a la Comisión siguiendo las especificaciones de esta. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.

La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Ausente.”

Sección 77.- Se enmienda el Artículo 9.35 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.35. – Solicitud del Voto Ausente.

(1) ...

(2) Se podrá cuestionar o requerir documentos acreditativos relacionados a una solicitud de un elector, cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta.

(3) ...

(4) El Voto Ausente tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en cualquier momento dentro de un Ciclo Electoral.

(5) ...

(6) Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión, en las Juntas Distritales de Inscripción Permanente (JDIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos. Toda solicitud de Voto Ausente deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. Bajo ningunas circunstancias, se aceptarán solicitudes agrupadas.

(7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Ausente, se incluirá la siguiente afirmación y el juramento del Elector solicitante:

“Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy Elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; que no estoy inscrito(a) para votar en ninguna otra jurisdicción de los Estados Unidos de América; que soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y que estaré físicamente fuera de Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que proveer a sabiendas información falsa en esta solicitud podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.”

(8) Para un Elector ser elegible para Voto Ausente, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:

(a) ...

(b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;

(c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(9) La Comisión le notificará y advertirá a todo Elector que solicite el Voto Ausente que, de aceptarse su solicitud, solamente podrá votar de esa forma. El Elector cuya solicitud de Voto Ausente sea aceptada, automáticamente su nombre en el Registro Electrónico aparecerá identificado como Elector Excluido de forma que el Elector no podrá asistir al colegio el día del evento ni votar de ninguna otra forma. No obstante lo anterior, si el Elector no recibe las papeletas necesarias para ejercer su Voto Ausente previo a la fecha del evento, tendrá derecho a votar añadido a mano en la Unidad Electoral apropiada el día del evento. Dichas papeletas serán guardadas en un sobre separado, debidamente identificado con el nombre y el número electoral del Elector, de forma que las mismas sean contabilizadas una vez se cumpla la fecha límite del recibo de papeletas por correo. En caso que se haga constar que, contrario a lo informado, el Elector sí había votado añadido a mano, todas las papeletas serán declaradas nulas por tratarse de un voto doble, y el Elector estará sujeto a los procedimientos establecidos por violación al Código Electoral.

(10) Toda Solicitud de Voto Ausente será enviada a una Junta de Investigación Electoral Distrital (o JIED) del Distrito Senatorial en donde esté ubicado el domicilio del elector solicitante para su investigación y recomendación a la Junta Local del Precinto para su aprobación final. El Reglamento del Voto Adelantado y Voto Ausente, así como sus respectivos manuales, deberá estar aprobado y entrar en vigor al menos, un año antes de la próxima Elección General, que para el ciclo electoral del 2024, será el 5 de noviembre del 2023, salvo justa causa.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.”

Sección 78.- Se enmienda el Artículo 9.36 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.36. – Voto de Electores Ausentes.

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Ausente fue recomendada por una JIED y aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ésta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel.

(2) Los votos ausentes solo podrán emitirse en papeletas impresas y correo. Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector ausente a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América, o transmitidas a su correo electrónico, siempre que las papeletas estén debidamente identificadas con una codificación especial para evitar duplicados y no puedan reproducirse de forma alguna. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus

papeletas votadas a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General

(3) Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Ausente.

(4) Votos ausentes: El Elector ausente tendrá acceso a sus papeletas de votación en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas votadas que sean enviadas por correo y debidamente marcadas con el matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General desde el lugar de procedencia donde se encuentra el elector. Las mismas deberán estar en un sobre sellado, debidamente identificado por fuera con el nombre completo del elector y dentro del sobre deberá incluirse, además de las papeletas, copia de una identificación validada por la presente ley. Estas serán recibidas no más tarde del último día del escrutinio general. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto ausente.

(5) Todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción, con un código representativo de que votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio."

Sección 79.- Se enmienda el Artículo 9.37 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 9.37. - Electores con Derecho al Voto Adelantado.

(1) En todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Electores que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su inscripción por una de las siguientes razones:

(a) "Elector en Trabajo" – A los integrantes de la Policía de Puerto Rico, hasta un máximo de dos mil quinientos (2,500) electores; de los Cuerpos de Policía Municipal, del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, del Cuerpo de Oficiales de Servicios Juveniles de la Administración de Instituciones Juveniles y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que estarán de turno en servicio activo durante las horas de votación del día de una elección y que no se encuentren disfrutando de alguna licencia concedida por la agencia concernida;

(b) ...

(c) “Elector Hospitalizado” – Todo Elector que se encuentre recluido como paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo debidamente autorizada y que se certifique que continuará internado el día de una elección, según se disponga por esta Ley.

(d) ...

(e) “Elector Viajero” – Todo Elector que estará físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón en el día de la votación y que realice el trámite de Voto Adelantado no más tarde de cincuenta (50) días antes de la votación.

(f) “Elector con Impedimento Físico” - Todo Elector con impedimento físico o no vidente que, durante los cincuenta (50) días previo a una votación y hasta el día de esta, haya estado utilizado y continuará utilizando sillón de ruedas, muletas, equipos o artefactos indispensables para lograr su movilidad; o que tenga evidente limitación para moverse por sus piernas, aunque no utilice un artefacto de apoyo. A partir del Ciclo Electoral 2020, tendrá derecho a reclamar el voto adelantado como sistema de votación que les garantice acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.

(g) “Los miembros de la Comisión” - El Secretario, y los comisionados alternos; los miembros de las comisiones locales de elecciones, sus alternos y los miembros de las juntas de inscripción permanente, así como los empleados de la Comisión asignados a funciones indispensables el día de las elecciones, asesores legales de los Comisionados y los empleados de la Comisión asignados a las Oficinas de Los (las) Comisionados (as) Electorales. En el caso de una elección especial o primaria también podrán votar por adelantado las personas que designe la Comisión para realizar funciones indispensables el día de la elección; los Presidentes de las Comisiones Locales podrán emitir su voto por correo o en persona según se disponga por la Comisión;

(h) “Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio” – Todo Elector con impedimentos o evidente limitación de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier Elector con setenta y cinco (75) años de edad o más. La Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al Reglamento aplicable.

(i) ...

(j)...

(2) ...

(3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas con el voto unánime de sus miembros. De no haber unanimidad, el Presidente estará impedido de resolver el asunto.

(4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías a), (b), (c), (d) y (e) deberán ejecutarse en centros de votación, mediante el sistema de votación adelantada habilitados por la Comisión, el segundo domingo del mes de octubre del año que se

celebrará una elección general. El proceso de voto adelantado terminará por lo menos un día antes de la fecha de votación general para lo que se crearán subjuntas bajo la supervisión de la Junta de Inscripción Permanente.

(5) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.”

Sección 80.-Se enmienda el Artículo 9.38 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.38. – Solicitud del Voto Adelantado.

(1) ...

(2) Se podrá cuestionar, o requerir documentos acreditativos relacionados a una solicitud de voto adelantado a un elector, cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta. En la medida que sea posible, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.

(3) ...

(4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, dí a partir del comienzo de un año electoral para la votación en la Elección General y hasta cien (100) días previos a cualquier otro evento electoral. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos.

(5) ...

(6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán, en ninguna circunstancia, solicitudes agrupadas.

(7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la afirmación y el juramento siguiente del Elector solicitante:

“Juro (o Declaro) o Afirmo que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las categorías de electores que son elegibles para el Voto Adelantado en el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y correcta. Que estoy consciente que proveer a sabiendas información falsa en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.”

(8) Para un Elector ser elegible para Voto Adelantado, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:

(a) ...

(b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico. No se permitirá reactivar a un elector inactivo, enmendar su domicilio electoral ni efectuar una transferencia del mismo a base de una solicitud para Voto Adelantado, excepto en los casos en que se solicite Voto de Fácil Acceso en Domicilio;

(c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Adelantado, las papeletas se enviarán a la dirección postal que el elector notifique en su solicitud de voto adelantado;

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por correo en las modalidades que apliquen. La Comisión le notificará y advertirá a todo Elector que solicite el Voto Adelantado que, de aceptarse su solicitud, solamente podrá votar de esa forma. El Elector cuya solicitud de Voto Adelantado sea aceptada no deberá asistir al colegio el día del evento ni votar de ninguna otra forma. No obstante, si el Elector, por alguna razón no logra votar de forma adelantada el día que le correspondía en la fecha previa al evento o de la forma que le corresponda, el Elector podrá votar añadido a mano en la Unidad Electoral que le corresponda el día del evento.

(10) A menos que tenga la aprobación por unanimidad de una Comisión Local, toda Solicitud de Voto Adelantado será enviada a una Junta de Investigación Electoral Distrital (o JIED) del Distrito Senatorial en donde esté ubicado el domicilio del elector solicitante para su investigación y recomendación a la Junta Local del Precinto para su aprobación final.

(11) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado.”

Sección 81.- Se enmienda el Artículo 9.39 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.39. - Voto de Electores Adelantados.

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Adelantado fue recomendada por una JIP y aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel.

(2) ...

(3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del quince (15) de diciembre del año que se celebre el evento electoral. La validez de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley.. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.

(4) Todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, en ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio."

Sección 82.- Se enmienda el Artículo 9.40 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 9.40 - Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado.

(1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado.

(2) La JAVAA estará dirigida por el Presidente(a) Alterno (a) de la Comisión.

(3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) subjuntas, también con Balance Electoral:

(a) JAVAA Voto Ausente

(b) JAVAA Votación Adelantada por correo supervisado por la Junta de Balance Electoral.

(c) JAVAA Votación Adelantada ante la Junta de Balance Electoral.

(4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este borrador será presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

(5) El Presidente de la JAVAA coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus labores de forma imparcial. Los

asuntos de naturaleza específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Electoral, nombrada por cada Partido Político según definida en esta Ley.”

Sección 83.- Se enmienda el Artículo 9.41 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.41 -Electores con Prioridad para Votar.

Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, mujer embarazada y los empleados de la Comisión que estén en servicio podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se identifiquen como tales ante la Junta de Colegio”.

Sección 84.- Se añade un nuevo Artículo 9.42 a la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.42. – Validación de Papeleta de Voto Adelantado.

La Comisión le informará a todo Elector que vaya a ejercer su voto mediante Voto Adelantado que será su obligación incluir en el sobre exterior que contenga el sobre sellado con sus papeletas, una fotocopia de su Tarjeta de Identificación Electoral u otra identificación válida, y que, de no incluirse tal identificación, su papeleta no será validada ni su voto será adjudicado. En caso de que el Elector no haya incluido la copia de la identificación, la JAVAA deberá notificar al Elector de tal deficiencia en un término no más tarde de veinticuatro (24) horas de identificada la deficiencia. La notificación se hará vía llamada telefónica, vía correo electrónico y/o cualquier otro medio aprobado por la Comisión. En dicha notificación la JAVAA deberá advertir al Elector que de no proveer la copia de la identificación en el término de tres (3) días laborables, no se adjudicará su voto. El Elector podrá enviar copia de la tarjeta de identificación vía correo electrónico o cualquier otro medio provisto por la Comisión.”

Sección 85.- Se renumera el actual Artículo 9.42 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, como Artículo 9.43., para que lea como sigue:

“Artículo 9.43. – Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.

...”

Sección 86.- Se añade un nuevo Artículo 9.44 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.44 - Forma de Ejercer el Voto Adelantado.

Serán formas de votar adelantado, las siguientes:

1. Voto a domicilio

2. Por correo
3. En precinto
4. Colegio Fácil Acceso
5. Confinado
6. En hospitales

Todo elector que solicite voto adelantado será excluido de la lista de votación del colegio. Cuando se trate de electores que se encuentren hospitalizados que no sean los reconocidos en esta Ley, votarán añadidos a mano.”

Sección 87.- Se enmienda el Artículo 10.2 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.2. - Escrutinio Manual por la Junta de Colegio.

Cuando haya que realizar un escrutinio manual de los votos porque el evento electoral no se utilicen máquinas de escrutinio electrónico y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio.

(1) Papeleta No Adjudicada - En caso de que los inspectores no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la adjudicación de una papeleta, la marcarán al dorso con la frase “No Adjudicada” y consignarán por escrito debajo de esa frase sus respectivas opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con expresión del Partido Político o Candidato Independiente que representen.

(2) Papeleta en Blanco - Estas papeletas se contarán como parte del cuadro final del total de papeletas hábiles en el colegio de votación, aunque no se utilizarán para efectos de determinar los resultados o porcentos de votación o adjudicación de posiciones electivas u opciones presentadas ante el elector.

(3) Papeleta de Nominación Directa - En caso de que sea necesario adjudicar las papeletas votadas por nominación directa durante un escrutinio o recuento de la votación, el hecho de que el Elector no haya hecho una Marca Válida al lado del nombre que escribió, no será impedimento para la adjudicación de ese voto, si el nombre fue escrito correctamente y se expresa claramente la intención del Elector.

(4) Papeleta Recusada - ...

(5) Papeleta Protestada - Los votos en las papeletas protestadas no se adjudicarán en el día del evento. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el Colegio de Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el sobre. El sobre deberá ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y se anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio manual. Este sobre se enviará a la Comisión para la evaluación de su contenido y realizar una determinación final. Todas las Papeletas Protestadas serán adjudicadas como parte

del proceso de escrutinio general. Estas papeletas serán parte del cuadro final del escrutinio general.

(6) Papeleta Mixta - Para clasificar como “mixta” una papeleta, esta deberá tener una marca válida dentro del rectángulo bajo la insignia de un Partido Político y, además, marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el Elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al Elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

En todo caso que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en una papeleta estatal, se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos y se contará como una papeleta por candidatura.”

Sección 88.- Se enmienda el Artículo 10.3 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.3 - Acta de Incidencias -

En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias suficientes, una por cada Partido Político y Candidato Independiente que hayan participado en la elección. Los inspectores y los representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes presentes en el Colegio de Votación, serán responsables de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de esta para cada uno.

Los funcionarios son responsables de narrar las incidencias pertinentes ocurridas desde la apertura hasta el cierre del colegio de votación, con espacio suficiente.

Sección 89.- Se enmienda el Artículo 10.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.4. - Devolución de Material Electoral.

Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.

La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las

unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este material desde el momento de salida o despacho en la Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la responsabilidad sobre todo el material electoral hasta su entrega en la Comisión.

Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o Comisión Local abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos, sin justa causa.”

Sección 90.- Se enmienda el Artículo 10.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.5. – Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados.

(1) En todo evento electoral, la Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos operacionales de cada votación, utilizando como referencia la metodología de “Participación Electoral” dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y ejecución de un evento electoral deberá estar fundamentada en los niveles reales de participación de electores activos que asisten a votar.

(2) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) En el renglón agrupado de “Participación Electoral” se incluirá a los electores activos que figuran votando en el presente evento electoral comparados con el número de electores activos que aparecen en el Registro Electoral a la fecha del evento, y sin tomar en consideración a los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes. Los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes serán aquellos codificados por la Comisión como “A-2” en el Registro General de Electores.

(3) A partir de las primarias internas de los Partidos Políticos, las primarias presidenciales y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020, todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y estadísticas electorales preparados

por la Comisión deberán ser uniformes e idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.”

Sección 91.- Se enmienda el Artículo 10.6 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.6. – Anuncios de Resultados Parciales

(1) Primer Anuncio de Resultado Parcial – La Comisión deberá contabilizar los resultados de los Colegios de Votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los Colegios de Votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar que:

...

(2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial – La Comisión deberá contabilizar los resultados de los Colegios de Votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los Colegios de Votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.

(3) ...”

Sección 92.- Se enmienda el Artículo 10.7 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.7. – Escrutinio General.

(1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. Tendrán derecho a representación en todas las mesas del Escrutinio General los representantes de todos los Partidos Políticos Estatales Principales, Partidos Estatales y Partidos Estatales por Petición que hayan sido certificados por la Comisión. Los Partidos Municipales o Municipales por Petición y los Candidatos independientes tendrán derecho a un funcionario en cada mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las candidaturas que correspondan a la certificación que les entregó la Comisión. Se entenderá que el partido o candidato independiente que no tenga sus funcionarios presentes está renunciando a su representación en balance en la mesa. La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá

la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral. La persona que dirija el Escrutinio General deberá ser una persona de credibilidad, con experiencia en el campo electoral y de logística de manejo de grupos de trabajo, con conocimiento amplio del Código Electoral y sus reglamentos; y deberá mantener una conducta imparcial y respetuosa hacia todos los partidos políticos y los procedimientos establecidos.

(2) El Escrutinio General se realizará utilizando las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación y la lista oficial de votantes. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.

(3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el Colegio de Votación o en JAVA A por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recomtar todas las papeletas del Colegio de Votación cuya acta refleje discrepancia.

4. Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas adjudicadas y las no adjudicadas, protestadas, recusadas, papeletas en blanco. Como parte del proceso se adjudicarán los votos añadidos a mano válidos y los votos ausentes y adelantados recibidos. por correo. Estas papeletas serán evaluadas por los funcionarios de mesa o por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.

(5) Todas las actas de escrutinio serán revisadas y certificadas por la Unidad de Control y Verificación de Actas previo a ser transmitidas a la OSIPE para el manejo y divulgación de los resultados. La OSIPE no procesará ni divulgará resultados contenidos en las actas que no hayan sido certificadas por la Unidad de Control y Verificación de Actas.

(6) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión o el Presidente, anunciado y divulgado por la OSIPE. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme e inapelable de un Tribunal en contrario.”

Sección 93.- Se enmienda el Artículo 10.8 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.8. - Recuento.

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo,

la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los Colegios de Votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma en que se describe a continuación:

(a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación electrónica o sistemas de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de votación o de forma manual y se adoptará la misma debidamente revisada como oficial del Colegio de Votación en cuestión.

(b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por estos y las razones por las cuales los hicieron.

(c) Todas las actas serán revisadas por la Unidad de Control y Verificación de Actas previo a ser transmitidas a OSIPE para el manejo y divulgación de resultados.

(d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del término de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el Candidato, la Comisión comenzará el proceso de Recuento.

(e) Todas las Actas serán revisadas y certificadas por la Unidad de Control y Verificación de Actas previo a ser transmitidas a OSIPE para el manejo y divulgación de los resultados.

(f) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.”

Sección 92.- Se enmienda el Artículo 10.10 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

Artículo 10.10 – Intención del Elector.

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizados por los sistemas electrónicos de escrutinio utilizados por la Comisión.

En la noche de un evento electoral, esa intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos, cargos votados de más o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta por lo que esta se considerará inconsecuente.”

Sección 94.- Se enmienda el Artículo 10.11 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.11. – Resultado Final y Oficial de la Elección.

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

En caso de personas electas por nominación directa, deberán o cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 7.2, así como los cursos requeridos, previo a la expedición de su certificado de elección.”

Sección 95.- Se enmienda el Artículo 10.15 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.15. –Impugnación de Elección

Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, incluyendo aquellas personas electas por nominación directa, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

...

...

...”

Sección 96.- Se enmienda el Artículo 11.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.1. – Aplicación de esta Ley.

(1) ...

(2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los integrantes de la Comisión o de los partidos que hayan reclamado y obtenido la representación de alguna de las alternativas de estatus cuando aquí corresponda, quienes deberán realizar ese diseño y ejecución. No habiendo unanimidad entre los miembros de la Comisión o no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días previos al evento, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar, aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.”

Sección 97.- Se enmienda el Artículo 12.6 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.6. – Alteración de Documentos Electorales o Fraude Electrónico.

Toda persona que sin autoridad en ley o teniéndola, pero actuando en contra de su responsabilidad, intervenga o actúe indebidamente con documentos o material electoral, el Registro Electrónico, el “Electronic Poll Book”, con formularios, documentos o papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y utilizadas o a ser utilizadas en una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos formularios, documentos y papeletas o que, fraudulentamente les hiciera alguna raspadura o alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

Sección 98.- Se enmienda el Artículo 12.7 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.7. – Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos.

Toda persona que incluya, mantenga o transmita intencionalmente por cualquier medio información, datos, documentos, actas, formularios y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa, o ambas penas a discreción del Tribunal. Cuando el acto anterior ocurra en dos (2) o más ocasiones, por la misma persona, indistintamente del ciclo en que ocurriera, la persona incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni será menor de diez mil dólares (\$10,000). Además, quedará permanentemente vedado de ocupar posición alguna como empleado, contratista, empleado de contratista o subcontratista de la Comisión Estatal de Elecciones.”

Sección 99.- Se enmienda el Artículo 12.10 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.10. – Voto Ilegal y Doble Votación.

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, contrario a la ley, y toda persona que, a sabiendas, inste, facilite, o intervenga con el proceso electoral para que una persona sin derecho a hacerlo pueda votar, o pueda votar más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 100.- Se enmienda el Artículo 12.15 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.15. – Apertura de Locales de Propaganda.

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde hubiese asignado un centro de votación o Junta de Inscripción, y que establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso a un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación. Cuando la solicitud se radique con carácter de emergencia a noventa (90) días o menos de una elección, la Comisión Local deberá reunirse dentro del término de cinco (5) días de haberse presentado la solicitud.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión. “

Sección 101.- Se enmienda el Artículo 12.17 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.17. - Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones.

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda, el uso de equipo de comunicaciones o altavoces en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.”

Sección 102.- Se enmienda el Artículo 12.20 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.20. - Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijen en lugares públicos en o antes de la fecha en que se certifique el resultado de la elección a la que dicho candidato o partido aspira, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 103.- Se enmienda el Artículo 12.25 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.25. - Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local.

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario sirva como funcionario electoral en un evento dispuesto por ley o haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la

Comisión Local, si el Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la realización de la reunión.

...”

Sección 104.- Se enmienda el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.1. – Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión.

(1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales

(a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con “naturaleza específicamente electoral” que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión. Asimismo, esa legitimación activa se reconocerá cuando la controversia se trate de asuntos de naturaleza administrativa interna de la Comisión, que afecte el objetivo del balance institucional según reconocido en la presente ley. En asuntos relacionados a las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial.

(b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente o representar una determinada fórmula de estatus en la votación que sea objeto de algún proceso judicial, excepto cuando aplique el balance institucional, donde sí podrá reclamar judicialmente los derechos que se le reconocen como partido principal.

(2) Obligación de la Rama Judicial

(a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, este deberá dar deferencia a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor peritaje en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.

(b) El derecho fundamental del pueblo a ejercer su derecho al voto en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley, a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.”

Sección 105.- Se enmienda el Artículo 13.2 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.2. – Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia.

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) ...

(a) ...

(b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que el caso quede sometido.

(c) ...

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, y que esté directamente relacionado a dicho evento, el término para presentar el recurso legal será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación, y que esté directamente relacionado a dicho evento, el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) ...”

Sección 106.-Se enmienda el Artículo 14.3 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.3. – Reglamentos.

La Comisión revisará o adoptará por orden de prioridades todas las reglas y los reglamentos electorales que sean necesarios para la implementación de esta Ley. El Presidente, por orden de prioridad, deberá revisar o adoptar los reglamentos de administración, recursos humanos y de otros asuntos que sean de su competencia.

Todos los Reglamentos y Manuales de Procedimientos que incidan sobre procesos electorales que incluyen, pero sin limitarse a los Reglamentos de: Voto Adelantado, Voto Ausente, el Registro Electrónico de Electores (eRE), los procedimientos del uso del “Electronic Poll Book”, el trámite de peticiones de endosos, el escrutinio general, la transportación de material electoral y el Reglamento General de las Elecciones, entre otros, deberán estar aprobados con sus respectivos Manuales de Procedimientos y entrar en vigor en o antes de la fecha correspondiente a un año exacto antes de la elección general, que, en el ciclo electoral de 2024, será el 5 de noviembre del 2023, salvo justa causa.”

Sección 107.- Se enmienda el Artículo 14.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.4. - Disposiciones Transitorias.

Con relación a la reorganización, consolidación o reducción de las oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente recomendará a la Comisión la continuidad, eliminación o las medidas de transición relacionadas con cada puesto o cargo administrativo sea por nombramiento, contratación o cualquier tipo de clasificación, siguiendo y respetando los derechos reconocidos a los empleados de la Comisión y los planes de clasificación y retribución que se aprueben a esos efectos.

...

...”

Sección 108. - Cláusula de Separabilidad.

Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 109.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.